

(2)

RESPUESTA AL SEGUNDO ME- MORIAL QVE HA DADO

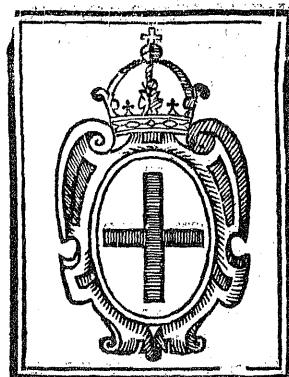
EL PADRE PROCVRADOR GE-
ral de la Merced, Fray Miguel de Ga-
risoain. Contra la Orden, y Reden-
cion de Cautivos de la Santis-
ima Trinidad.



EN ZARAGOZA,

por Iuan de Ybar en la Calle de la Cuchi-
lleria, Año 1658.

RESPUESTA
AL SEGUNDO ME-
MORIAL QVE HA DADO
EL PADRE PROCVRADOR GE-
neral de la Merced , Fray Miguel de Ga-
risoain. Contra la Orden , y Reden-
cion de Cautiuos de la Santis-
fima Trinidad,



EN ZARAGOZA,
Por Iuan de Ybar en la Calle de la Cuchi-
lleria, Año 1658.

VIENDOSE escrito, y presentado al Exce-
lentissimo Señor Duque de Monteleón, Vi-
rrey, y Capitan General deste Reino de Ara-
gón, las razones, derechos, y motius que
assisten a la Orden de la Santissima Trini-
dad, para exercitar en esta inclita, y Real Corona, su prin-
cipal, y primario Instituto de redimir Cautiuos, en execu-
cion, y cumplimiento de vna Real Cedula, que su Magef-
tad, Dios le guardé, fue servido despachar en orden a este
fin. Salió de parte de la Ilustrissima Orden de la Merced,
el Padre Fray Miguel de Garisoain, su Procurador Gene-
ral, con vn papel impreso en respuesta de los nuestros, po-
co ajustado a la verdad del hecho, y muy encontrado cō
la cortesía, vrbanidad, y medestia que de razó, y derecho
deuiera tener, cap. ponderet diff. 30. ibi : *Ponderet unus-
quisque sermones suos; & quod sibi loqui non vult alte-
ri non loquatur.* Ni reparó que escriuía contra hombres
de capacidad, y letras, que con ojos de lince auian de regi-
strar sus palabras, y proposiciones, y dar alcáze, y respues-
ta a sus razones, designios, y discursos, como grauemente
lo ponderó el glorioso Padre, y Doctor de la Iglesia San
Geronimo, escriuiendo a Teofilo, contra los errores de
Iuan Gerosolimitano. *Non erit nos homines esse rationa-
le animal; & prudentiam suam posse intelligere; nec ita
obtusi cordis; ut instar brutorum animalium verborum
tantum sonum; & non sententias audiamus.* Boluió por
si, y por sus inocentes Monges este maximo Doctor, res-
pondiendo al Gerosolimitano ; con la grauedad ; y ver-
dad que a su persona, y estado cóuenia; quien yo procu-
raré en quanto me sea posible imitar en la presente res-
puesta, sin exceder los limites de la vrbanidad, y de la paz
Christianas, y Religiosa, aduertido del capitulo *Noli. 33.*
q. i. pacem habere debet voluntas; bellum necessitas; vt li-
be-

²
beret Deus à necessitate, & conseruet in pace. Procediendo pues con ella.

¹ Confiesa el Autor del memorial segundo de los Padres Mercenarios en el numero 12. que en su respuesta no guarda la orden q̄ deuia (y es mucha verdad) por lo qual me veo obligado a tomar yn trabajo harto enfadoso, y prolijo, de ir entrelacando, y recogiendo de diferentes páginas, y numeros de su Memorial, los cabos, y puntos, q̄ fin el deuido orden estan por el sembrados, y esparcidos, para darles la respuesta, segun la disposicion, y el orden que se deue.

² Y lo primero en los numeros 30. y 60. pone en duda el año de la fundaciō, y crecció de la Ordē de la Santissima Trinidad, diciendo: que en el año de 1198. segun vnos, y 10. años despues segū otros, se fundó la dicha Orden. Mas esta duda muy voluntaria es ; pues con solo ver el Bulario de Cherubino , y en el la Constitucion primera de la Santidad de Inocencio III. en que aprueba, y erige a esta Religion Sagrada, en 17. de Diciembre del año 1198. se desuaneze todo genero de dificultad, y duda, y nos escusa de alegar multitud de Autores Clasicos, antiguos, y modernos que afirman lo mismo, contentandonos solo cō referir lo que agora nouissime atestigua el Dotor D. Juan Lenín, Canonigo Penitenciario , y Protonotario Apostolico, en su erudito libro *de Vera idea*, impreso en Roma en la Imprenta de la Camara Apostolica, en el año passado de 1656. Donde despues de auer referido lo que auia passado entre los dos Santos Patriarcas , S. Juan de Mata, y S. Felix de Valoes, en la soledad , y montaña del Ceruo Frigido, y lo que en Roma, y Francia auian tratado de la Fundacion de dicha Orden, dice assi en el cap. 5. §. 2. *Innocentius vero 3. omnibus rite examinatis, & perpensis; Ordinem Sanctissima Trinitatis aprobauit, confirmauitq; xvij. Calendas Ianuarij, anno Dominica*

In-

³
Incarnationis 1198. atq; hac data habetur in originalibus operibus Innocentij 3. in Bibliotheca Vaticana afferuatis, & per R.R.P.P. Franciscum à S. Laureto, & Ioannem à S. Bonaventura Procuratorem Generali Ordinis Sanctissima Trinitatis, & Redemptionis Captiuorum Congregationis Hispania, viss. & collationatis, idē videre est in Bullario Romano Laertij Cherubini, inter Constitutiones Innocentij 3. Constitutione prima, qua incipit operante diuina dispensationis clementia, &c. Sub datum Laterana xvij. Calendas Ianuarij, id est die 17. Decembris, anno Incarnationis Dominica, millesimo centesimo nonagesimo octavo. Pontificatus eius anno primo. hac ille, & ego.

³ Lo segundo en los numeros 57. 59. y 167. niega. que el Instituto de la Orden de la Santissima Trinidad sea de redimir Cautiuos. Mas oluidose este Autor de si mismo, pues en su Memorial primero fol. 65. alegado una sentencia, obtenida en el Reino de Valencia en su fauor, y cōtra la Orden de la Santissima Trinidad, llanamente confiesan los Iuezes, q̄ dicron, y fulminaron dicha sentencia, q̄ los Religiosos de la Santissima Trinidad , loablemente se exercitā en su Instituto principal de redimir Cautiuos; y q̄ assi aunque sentencian a fauor de los Padres Mercenarios, no quieren prohibir, q̄ los Religiosos de la Santissima Trinidad no visen entre si del titulo de Redentores, ibi: *Et quamvis laudabiliter in Redemptione Captiuorum predicti Fratres Sanctissima Trinitatis se exerceant, tam ex eorum instituto ad predictū opus exercendum, &c. Et absque predictis, posint retinere nomen Redemptorum, &c.* Esto es en el Reino de Valencia, donde los Padres Mercenarios han tenido su mayor poder, y han procurado extinguir totalmente el nombre, y ejercicio de los Redentores de la Orden de la Santissima Trinidad.

B

4 Pero

Pero que el Instituto primero, y principal de Redentores, professe la Ordē de la Santissima Trinidad, es tan notorio, y sabido, q ni Moro lo ignora, ni Christiano, si no solo el Autor del memorial de los Padres Mercedarios. Mas para conuencer a este Autor, basta la Cōstitucion referida de Inocencio 3. en cuyo prologo habla así el Pōtificc. *Sane cum tu dilecte in Christo fili, Frater Ioannes Minister, ad nostrā olim presentā accessissem, & propositum tuū, quod ex inspiratione diuina, creditur processisse, nobis humiliter significare curasse intentionē tuam postulans Apostolico munimine confirmari. Nos, ut desideriū tuum in Christo fundatum, (praterquam poni non potest stabile fundamentū) plenius nosceremus, ad Venerabilem Fratrem nostrū Episcopū, & dilectum filium Abbatem S. Victoris Parisiensis, cum nostris te duximus litteris remitendum: ut per eos utpote, qui desiderium tuū perfectius nouerant, de intentione tua, & intentionis fructu, ac institutione Ordinis, & viuendi modo instruci, offensum nostrū tibi possimus securius, & efficacius impartiri. Quia igitur, sicut ex eorum litteris cognouimus eidēter, Christi lucrum appetere videmini, plusquam vestrū volentes, vt Apostolicum vobis adsit præsidium, Regula iuxta quam viuere debeatis: cuius tenorem dicti. Episcopus, & Abbas, suis Nobis inclusum litteris transmisserunt cum his, qua de dispositione nostra, & petitione tua, fili Minister, duximus adiungēda, præstetiū vobis, & successoribus vestris auctoritate cōcedimus, & illibata perpetuo manere fācimus, quorum tenorem, ut evidentius exprimamus, inferius, iusimus annotari.*

Luego ordena, y dispone la regla, y el modo de viuir que los Religiosos desta Orden Sagrada han de obseruar, y guardar; Entablando en el capitulo primero, los titulos, y renombres de dicha Religiō, y los tres votos essentiales,

essenciales, ibi: Fratres Domus Sancta Trinitatis, & Captiuorū, sub obedientia prelati domus sua, qui Minister vocabitur, in castitate, & sine proprio viuant. Y en el cap. 2. la diuision de los bienes ordenando, q la tercera parte sea para la Redención. Omnes res undeū que licite veniāt, in tres partes diuidātur equeales - Tertia vero pars reservetur ad Redemptionem Captiuorū, qui sunt in carcere ati pro fide Christi à Paganis vel dato pretio rationabili pro redēptione ipsorum, vel pro redēptione paganorum Captiuorum, ut possea rationabili comutatione, & bona fide redimatur Christianus pro Pagano, secundum merita, & statum personarum.

Y porque podia auer alguna duda, si de lo q los fieles graciosamente diessen a esta Santa Religiō, señaladas mente para algū efecto, como es para comprar libros, ornamentos, ó curar enfermos, se huiesse tambien de hazer dicha separacion para Cautivos, declara y manda el Pontifice, que si, y que esto se haga con el beneplacito, y voluntad de los bienhechores, y q de otra suerte no se reciba cosa alguna, ibi: *Cum vero pecunia data fuerit, vel aliquid aliud, licet specialiter, & proprie detur ad aliquid semper de consensu illius, qui dederit, tertia pars separetur, & aliter non recipiatur.* La Santidad de Urbano 8. en la Cōstitución: *Incipit salutaribus Apostoli Monitis.* Dada en 25. de Diciembre de 1631. quitò dela regla de Inocencio 3. las palabras *de consensu illius qui dederit.* Estableciendo sin atender a consentimiento, y voluntad de bienhechores, se aparte siempre la tercera para la Redención.

Prosigue Inocencio, estableciendo diuersas cosas en su Cōstitución y Reglas y llegando al cap. 29. Manda que todos los Domingos se junten capitularmente los Religiosos, para ver, y aueriguar todo lo q entre semana

6

se ha recibido, y separar con toda fidelidad, y cuidado, la 3. parte, que toca a la Redencion de Cautiuos, ibi: *Cæpitulum, si fieri possit, singulis Dominicis diebus, in singulis Domibus Minister cū Fratribus suis teneat, Et de negotijs domus, Et domui, sive Fratribus datis, ut ad Redemptionem Captiuorum terciapars deputetur, Fratres Ministro, Et Minister Fratribus, rationem si deliter reddant.*

8 De lo referido manifestamente se cõouence, q la suplica especial q nuestro santo Patriarca S.Iuan de Mata hizo en Roma a la Silla Apostolica, y lo q principalmente le otorgò, y cõcedid el santo Pontifice Inocéccio 3. fue el Titulo, Regla, è instituto de redimir Cautiuos, y consiguientemente, q el primario y principal Instituto de la Orden de la Santissima Trinidad, es la Redencion de Cautiuos Christianos, propio, y peculiart suo; no solo antes que se fundara la Orden de la Merced (q segû los PP. Mercenarios, fue en el año de 1218. y segun los Coronistas de la Ordé del gran Patriarca Sâto Domingo, y otros muchos en el año 1223.) sino tâbien antes q naciera el Inuictissimo Rey D.Iaime, q cõforme los Anales de Aragô, fue por los años de 1207. ù de 1208. Ni la antiguedad de la Sagrada Ordé de la Merced, le ha de tomar del año que dizen se fundò, sino del año en q Gregorio 9. la confirmò, q fue en el de 1235. (como cõsta del primer tomo del Bulario Romano folio mihi 88.) por quanto assi està declarado por la Congregatione de Ritos, con vna decision de Lanceloto, siendo su Auditor, aprobada por la Santidad de Vrbano 8. y la razon es llana, porque desde la confirmation, es Religion aprobada, y no antes.

9 Confirmarô el Instituto de Redencion de Cautiuos de la Orden de la Santissima Trinidad, muchos, y diversos Sumos Pontifices, que refiere Barbosa lib. i. iur.

Eccles.

Eccles. cap. 41. à n. 156. ibi: Hunc eundem Ordinem confirmando Honorium 3. Greg. 9. Celestin. 4. Innocet. 4. Alex. 3. Vrb. 4. Clement. 4. Greg. 10. Clement. 5. Et 6. Innocent. 6. Iul. 2. Leonem 10. Adrian. 6. Paulum 3. Iulium 3. Paulum 4. Et Pium 4. Testatur Gregorius 13. in sua Constitutione, incipit Regimini Militantis 19. Martij. 1575.

10 Dexò el docto Barbosa de referir a Vrbano 5. Greg. 11. Vrb. 6. Alexand. 4. Eugen. 4. Sixto 4. Alexand. 6. Clement. 7. Paulo 3. y Pio V. que los trae el mismo Gregorio 13. en dicha Constitucion, que autentica y fe hâciente està en el Conuento de San Lamberto:

11 Despues de dichos Pôtifices, cõfirmarô el mismo Instituto Clemête 8. erigiendo la Descalcez en 20. de Agosto de 1599. Paulo 5. en 1. de Agosto de 1619. *Constit. incipit Romanus Pôtifex, y Vrbano 8. en 25. de Dezembre de 1631. Constit. citata incipit salutaribus Apostoli, declarando expressamente, q dicha Religion por particular inspiracion del Espíritu Santo, se fundò principalmente para redimir Cautiuos, ibi: Post modum pia memoria Paulus Papa 5. etiam prædecessor noster per eum accepto, quod dilecti filij: Fratres Discalceati, nuncupati eiusdem Ordinis, primituā Regulā in litteris eiusdem Innocentij Papa insertam, Spiritus Sancti inspiratione, ad Captiuorū Redemptionem potissimum cõstitutā, Et ab ipso Innocentio prædecessore ut supra, stabilitā, Et c. Y en el retulo que el mismo Pôtifice despachò de los Santos Martires de Argel, dice: *Et ob Redemptionē Captiuorum, diuinum, Et Regulare Ordinis Sanctissima Trinitatis stemma. Dinturno carcerum squalore tamquam aurum infornace probati, animas Deo rediderunt.**

12 Lo mismo dizen los Principes Séculares en sus priuilegios, y fauores Reales a esta Orden Sagrada concedidos,

C

dos, y especialmente los Catolicos Reyes de España.

13 El señor Rey D.Pedro el II.en su Real priuilegio, dado en Lerida a 11.de Diciembre de 1201.despues de a- uer concedido amplissima facultad, y poder á dicha Or- den, para pedir limosnas, recibir legados, y madas en to- dos sus Reinos, y Señorios,dize: *Et nullus alius in per- petuum, siue nobilis, vel cuiusq; dignitatis sit, etiam Epis- copalis, possit Sanctum Redemptionis opus per tractare in terris, & dominijs nostris; cum praecipue id expectet solum ad Patres Ordinis Sancta Trinitatis, & Captiuorum, ex gratia Sancta Sedis Apostolica; quamvis aliqua congregatio pro Redemptione Captiuorum fu- daretur futuris temporibus.*

14 El mismo Serenissimo Rey, en su carta Real de pri- uilegio, dada en Huesca a 7. de las Calendas de Enero de 1205. dize: *Gauisi itaq; supra modum sumus, audientes hoc iniquissimo (prob dolor) seculo, pristinam caritatem, & Christianam pietatem, non dum penitus excium animis, exterminatam, & extintam, verū illam in Ordinis Sancta Trinitatis, & Captiuorum Fratribus, etiā in eorum cordibus reflorere adeo, ut diuina illud ipsum inspirante gratia, nouum Ordinem probatissimorum ho- minum intrent, qui passim per urbes animos fidelium ad commiserationem flecterent, ad preces extimularēt, ad eleemosynas inuitarent, & hac omnia à Sancta Sede Apostolica, per Dominum Papam Innocentium 3. dini natus ordinata, &c. Y mas abaxo: Nec ullus alius cu- insuis fuerit dignitatis, in perpetuum prasumat, nec au- deat se titulo Redemptionis appellare, nec eleemosynas petere, praterquam nisi sint Fratres de Ordine Sancta Trinitatis.*

15 El Señor Rey D.Pedro III.de Aragō , en su priuile- gio Real, dado en Monzō a 5. de Febrero de 1363. ibi: *Cum Fratres Ordinis Sancta Trinitatis proposuerint*

di-

diligentius solito accaptare eleemosynas, cum quibus valeant prouidere hospitibus, quos tenere consuerūt, & Captiuos redimere Christianos, propterea vobis dicimus, & mandamus, quatenus super petitione eleemo- synarum ipsarum dictis Fratribus, seu eorum Procura- toribus nullum impedimentum, seu obstaculum appo- natis.

16 El mismo Serenissimo Rey D.Pedro concedió des- pues a la Orden de la SS. Trinidad, otro priuilegio Real mas estenso, y dilatado en la Huerta de Mombledro, en 18.de Mayo de 1365. que por ser muy notable se inser- rà aqui, como se ha sacado del Archivo Real de Barce- lona, y es del tenor siguiente: *NOS Petrus Dei gra- tia Rex Aragonum, Valentia, Maioricarū, Sardinie, & Corsica, Comesq; Barchinona, Rosilionis, & Cerita- nia. Locum dare volentes, ut Eleemosyna qua dantur pro Christianis redimendis Captiuis, cum nullum magis caritatium opus intendamus existere augeantur. Thenore praesentis charta nostra perpetuo valitara, co- tedium vobis Religioso viro Provinciali in Provin- cia Aragonia Ordinis Beatae Trinitatis Redemptio- nis Captiuorum Christianorum, & alijs Fratribus eiusdem Ordinis, in dicta Provincia praesentibus, & fu- turis, quod in aliquo congruo loco, & communi cuiuslibet Ciuitatis, Villa, & Loci, Regnorum, & terrarum nostrarum possitis per vos seu Procuratores vestros, aut Nuntios pradicare Christiano populo, & ei expone- re calamitates, & miseras quas Captivi Christiani, qui detinentur apud Barbaros patiuntur, ad quam pra- dicationem audiendam in qualibet dictarum Ciuitatis, Villa seu Loci, Populus Christianus eiusdem, Mares scilicet, & feminæ confluere teneantur. Concedimus etiam vobis quod in quacumque ipsarū Ciuitatis, Vil- la, seu Loci possitis vestros bacinos tenere, tā in Eccle- sijs,*

Sijs, quam extra, pro congregādis Eleemosynis, quæ pro dictis redimendis Captiuis, à Christi fidelibus largire tur, nec non in quolibet furno, & domo molendinorum ipsarum Ciuitatis, Villa, & Loci aliquem sacculū, seu capacium tenere in quo panes, vel farina, quos pro Redemptione Captiuorum prædictorū Christi fideles dare voluerint, reponantur. Vos vterius, & Ordinem vestrū, cum vestris bonis, & rebus, sub nostrā protectio nis specialis clipeo, ut nullus vos, vel bona vestra, aut Ordinis vestri ledere, vel male tractare præsumat, si iram & indignationem nostram, & pœnam mille mora batinorum auri, nostro applicandorum, arario euitare cupiunt admittentes, Rogamus igitur huius serie Pra latos, Infantes, Barones, Milites, ceterosque infra do minationem nostram, Ciuitates, Castra, Villas, seu loca habentes, nec non mandamus quibuslibet Officialibus, & subditis nostris, ut hac concessionem, & protectio nes nostras in uiolabiliter obseruando, præstent vobis su pra prædictis omnibus, & singulis, auxilium, consilium, & fauorem, in quorum testimonium, huiusmodi priuilegij nostri chartam. Sigillo nostro secreto in pendenti, cum alia sigilla nostra non haberemus in promptu, ius simus sigillari. Dat. in Horta Muriueteris decima octaua die Madij, anno à Natiuitate Domini millesimo trecentesimo sexagesimo quinto, nostrique Regni trigesimo. Michael Garcia.

— Signum  Petri Dei gratia Regis Aragon. Ma ioriarum, Sardinia, & Corsica, Comitisque Barchinona, Roslionis, & Ceritania.—

— Testes sunt Henricus Comes Traffamara, Al fons Ripacurtia, & Denia Comes Milites. Pe trus Comes Urgelli, & Vicenes Ageremq. Ioannes Montanearum de Prades Comes, Guilielmus Ray-

Raimundi de Ceuilione Domicelli.

Sig~~X~~num mei Antonij Reart Domicelli S.C. ac Regia Magestatis Archiuarij Regij in Principatu Cathalonia, qui huiusmodi copiam propria manu in præsenti papiri folio scriptam, rogatus ad instantiā Fratris Joannis de Santo Bernardo, Ministro Conuentus Ordinis Descalceatorum Sanctæ Trinitatis Ciuitatis Barchinona, extraxi, à Registro intitulato sigilli secreti anni M. EEE. LXV. Bernardi de Bonoastre, in Regio Archiuo dictæ Ciuitatis Barchinona custodito, & à folio eiusdem E IX. illā que cum suo originali comprobaui. In quorum fidē vt omnibus ubicumque pateat solito quo supra meo quo ut or apposito signo clausi.

Attestor indubiamque fidem facio, Ego Jacobus Salamo, ciuis honoratus Barchinona Domini nostri Regis Scriba mandati, & Locumtenens Protonotarij in præsenti Locumtenentia Generali Cathalonia. Quod retroscriptus Antonius Reart, qui huiusmodi scripturā subsignauit, & clausit tempore quo illam clausit erat fuit, & de præsenti est Domini nostri Regis Scriba mandati ac Regius Archiuarius præsentis Principatus Cathalonia, fidelis, & legalis, eiusque instrumen tis, & scripturis publicis, huic similibus in iuditio, & extra fides in dibia adhibetur & adhiberi solet. In quorum testimonium præsentem manu propria subscripsi & Regio sigillo parvuo, in posse meo existenti muni ni. Barchinona die decima sexta mensis Novembbris, anno à Natiuitate Domini millesimo sexcentesimo quinquagesimo octauo.

Jacobus Salamo.

- 17 Parecióle al Autor del memorial segundo de los PP. Mercenarios, q no quedaua airoso sino sacaba alguna reuocació de dicho priuilegio y lo q hizo fue, quitar la data a vno que la Religió de la Merced alcançó de este mismo Serenissimo Rey, en 25. de Setiembre del año 1363. è ingerirlo en su segudo memorial cō data supuesta del año 1366. como clarissimamente se ve por el primer memorial de la Merced fol. 18. y 19. y por el numero 132. del segundo memorial.
- 18 El señor Rey D. Iuan I. de Aragon, en su carta de priuilegio, dada en 27. de Deziembre de 1388. ibi: *Reuerenter fuit corā nobis expositum pro parte Fratris Ioannis Benedicti, Ministri Domus Sancte Trinitatis, Ciuitatis Illerdensis, ac Sindici in Prouincia Aragonia dicti Ordinis Sancte Trinitatis, & Redemtionis Captiuorum, quod licet ipsi, & omnes fructus redditus, & prouentus beneficiorum domorum, & aliorum locoruū suorum una cum Eleemosynis, qua in eisdem pro Redimendis Captiuis à Christi fidelibus largiuntur, &c.*
- 19 El señor Rey D. Pedro. IV. reuocando vn priuilegio que subrepticiamente auian obtenido los PP. Mercenarios, del señor D. Pedro III. referido en nuestro primer memorial num. 22. ibi: *Iam dictos Fratres Sanctissima Trinitatis Redemtionis Captiuorum, in possessione qua erant petendi, & habendi Eleemosynas supradictas, nullatenus perturbetis, &c.*
- 20 El señor D. Alonso V. de Aragon, en su carta de priuilegio reuocatorio de otro, q assi mismo subrreticia, y engañosamente auian obtenido los PP. Mercenarios, referido en dicho memorial nuestro num. 23. ibi: *Permītatis unusquisque intra suam Diaceſim, & iurisdictionem sibi commissas, dictos Fratres Beatae Trinitatis accaptere pro Captiuis Redimendis iuxta seriē, & themorem priuilegiorum Apostolicorum, ac prouisionum,*
per

- per prædecessores nostros iam dictos, ac per Nos, & per dictam nostram confortem, indultarum, &c.
- 21 El señor Rey D. Iuan II. deste nombre en Aragon, en el año de 1458. a 9. de Mayo siendo Lugarteniente, en su carta de priuilegio, cōcedida a la Orden de la Santissima Trinidad, q despues siendo Rey en propiedad la cōfirmò, y cōcedió de nuevo a 13. de Febrero de 1459. ibi: *Concedimus et iam vobis dicto Ministro, &c. ut possitis vestros baccinos tenere, tam in Ecclesijs, quam extra pro congregandis Eleemosynis, qua pro dictis Redimendis Captiuis à si delibus largiuntur, nec non in quolibet furno, &c.*
- 22 El mismo Serenissimo Rey, refriendo yn letigio de los PP. Mercenarios, y Trinitarios, refriendo la sentencia dada a fauor de la Ordē de la SS. Trinidad, en su Real priuilegio, dado en Barcelona a 14. de Febrero de 1477. ibi: *Pronuntiatum, & declaratum extat Fratres dicti Ordinis Sanctissima Trinitatis, habere ius recipienda, & congregandi Eleemosynas, & legata pro Redemptione Captiavorum, &c.*
- 23 Todos estos priuilegios Reales, sentencias, y prouisiones, confirmarò los Catolicos Reyes D. Fernando a 4. de Setiembre de 1481. y a 19. de Nouiembre de 1492. el Inuietissimo Emperador Carlos V. y Doña Iuana su Madre en 22. de Março de 1521. referidos en nuestro memorial primero, desde el num. 25. Y el Prudentissimo Rey D. Felipe II. en 28. de Junio de 1576. y el señor Rey D. Felipe III. el bueno, segun lo refiere el Dotor Joseph Ramon, volum. 1. conf. 34. n. 31. *Deinde Successores Reges, atque Imperator, & Regina Ioanna, secundusque ac Tertius Philippi, uniuersitate eius Ordinis indulta confirmarunt, quo fit ut valeant etiam à tempore concessione, & non confirmationis fide concesione appareat, i. si donatio, & ibi notat Bald. C. de donata. Ias.*
in

- 24 Los Catolicos Reyes de Castilla , publican esta misma verdad en muchos , y particularissimos priuilegios que a esta Sagrada Orden tienen concedidos para su Redencion de Cautiuos, ingeriremos aqui algunas clausulas de ellos para mayor claridad. El Serenissimo Rey D.Fernando el X.en su carta de priuilegio,dada en Burgos en 27.de Octubre,era de 1353. dize : Que el Oficio de la dicha Orden, es de sacar Cautiuos , è mantener Hospitales, è cantar sacrificios, è rogar a Dios por las animas de los Reyes, è de todos los bienhechores de la dicha Orden. E que auian buenos priuilegios de los Santos Padres, è de los Reyes passados, y suyos. Y porque sabia cierto, que la demanda que ellos hazian se despedia en el seruicio de Dios, y en el suyo , en sacar Cautiuos Christianos de tierra de Moros, è mantener Hospitales, tuuo por bien, que ande su demanda por todos los dichos Reinos, e en los Lugares do acaeciere, q los Frailes de la dicha Orden, ó sus mensageros si algunas mandadas hiziesen, que la ouiesen. E por les fazer mas bien, y merced tuuo por bien, que todas las cosas que fueren mandadas, no seyendo nombrados los Lugares, y personas donde se den, que las aya la dicha Orden para sacar Cautiuos. E si algunos finaren sin lengua, e no fizieren testamento, que aya la dicha Orden el quinto de lo que tuuieren para sacar Cautiuos. Otrosi, que aya toda la cosa mostranca que no pareciere dueño. Otrosi, que los que fizieren testamento, e si finaren sin mandar algo para Redencion de Cautiuos, que dien tanto como montare la mayor manda de las otras mandas a la dicha Orden para Redencion de Cautiuos. Otrosi, que les sean mostrados los testamentos de los difuntos; e si hallaren que algunas cosas fueron mandadas para sacar Cautiuos en algunos Lugares, e no fueren nombrados ; se lo fa-

fagan luego dar sin alongamiento alguno. E que hagan juntar los Pueblos de doze años arriba en un lugar convenible para oir el fecho de la Trinidad. E aquelllos q no quisieren ir a oir la predicacion, è el tacerio que los Cautiuos passan, los prendan por diez maravedis cada uno de la moneda nueva.

- 25 El señor Rey D. Enrique III. en su Real priuilegio, dado en Illescas en 29.de Enero de 1394 manda . Que por quanto algunas personas Ecclesiasticas, y Seglares cogian, y Recaudauan lo que pertenecia a la Orden de la SS.Trinidad, para Redencion de Cautiuos, ansi quitos, como mostrencos, è desemparentados, e algariuos, è otras mandas , que segun los priuilegios de los Reyes passados, è de el confirmados les pertenecia ; porende q mandaua, que quando los Ministros de la dicha Orden ó quien su poder obiesse, mostrassen las tales personas; q las compeliesen que les den cuenta con pago, embargando sus bienes hasta que ge la den. E a falta de bienes, si no dieren fiadores llanos, y abonados, les prendan los cuerpos hasta que den la dicha cuenta . -- Otrosi, que todas las cosas que les fueren mandadas para sacar Cautiuos, se las fagan dar, y entregar, è no a otra Orden, ni persona alguna, que su merced, y voluntad era , que la dicha Orden de la Trinidad lo aya , y cobre , è no otro alguno, &c.

- 26 Ase de notar, que todos estos priuilegios que alegamos de los señores Reyes de Castilla , estan incorporados en vna Real carta de priuilegio , y confirmacion q de ellos hizo la Serenissima Reina Doña Juana , siendo Princesa de Aragon, y Reina de Castilla, en 5.del mes de Junio de 1508. que està en el Conuento de S.Lamberto autentica, y fe haziente, y ella es la que habla siempre, y la que refiere dichos priuilegios.

- 27 El mismo Serenissimo Rey D. Enrique III. en su pri-

uilegio Real,dado en Sevilla a 26.de Febrero de 1408. dize: Que el Provincial de la dicha Orden, se querelló que quādo acabescia q̄ el, y los Frailes, y Procuradores, y mensageros de la dicha Orden, y los que con ellos iban, a las Ciudades, è Villas, y Lugares, a demandar, y recabdar las ayudas, y limosnas para Redencion de Cautivos, è para las obras de misericordia, è de piedad que se cumplen en la dicha Ordē, que algunas personas les embargan su demāda, è que les piden almojarifado, è alcabalas, &c. E q̄ les van y passan contra las cartas, y priuilegios que la dicha Ordē tiene de los Reyes dōde venia, è del Rey D. Alonso su padre, è susyos, è q̄ en esto recibian agrauio, è se embargaria el servicio de Dios, y suyo si asi passasse, è touo por bié, y mandó, &c. E que vean las cartas, y priuilegios que la dicha Ordē tiene de los Santos Padres, è de los Reyes de donde el venia, è que ge los guarden, segun que enellos se contiene. E que su merced era, que les valgan, y les sean guardados para siempre.

28. El señor Rey D. Fernando, en su carta de priuilegio, dada en Valladolid a 5.de Iunio, era de 1344. en que se contiene. Que vio priuilegios del Rey D. Fernando su visabuelo, è del Rey D. Alonso su abuelo, è del Rey D. Sancho su padre, è cartas que el dicho señor Rey Don Fernando les auia dado, en que recibió en su guarda y defendimiento a los Monasterios dela Ordē de la SS. Trinidad, de todos estos Reinos, è a todos los Frailes, y Freilas, è paniguados, è familiares, que ellos han, &c. E porque rogassen por el alma del Rey D. Sancho su padre, y de los otros Reyes, onde el venia, è porque sacan los Christianos de tierra de Moros. E mandó, que anden saluos, y seguros por todas las partes de sus Reinos. E que los sus ganados pazcan las yeruas, y beban las aguas, así como los proprios del Rey, &c. E q̄ las car-

cartas que los dichos Frailes mostraren, de las mercedes que les hizo para sacar Christianos Cautivos de tierra de Moros, que se las guarden, è cumplan en todo, y por todo segun en ellas se dice. Ca su voluntad era, q̄ se aprouechen de las mercedes que les fizieron los otros Reyes donde venia. E que los sean guardados los priuilegios que tienen de los santos Padres,

29. El señor Rey D. Iuan II.en su carta de priuilegio, dada en Burgos a 30.de Setiembre de 1452. reuocando un priuilegio que auia dado a la Ordē de la Merced, por re lacion siniestra, refiere vna Bula que subrepticiamente auian alcançado los PP. de la Merced: En gran agrauio, è injuria de la dicha Ordē de la SS. Trinidad de estos Reinos; no haciendo mencion de ella, ni de los priuilegios q̄ la Orden de la SS. Trinidad tenia, &c. E mandó el dicho señor Rey D. Iuan, no embargante la dicha Bula, ni lo en ella contenido, ni la carta que auia mandado dar a la dicha Orden de la Merced, que sea recudido a la dicha Orden de la SS. Trinidad, &c. E que no sea recudido a la dicha Orden de la Merced cosa alguna, de lo que asi pertenece, è pertenecer deue a la dicha Orden de la Santissima Trinidad, como dicba es, &c.

30. El mismo Serenissimo Rey, en su cedula Real de priuilegio, dada en Valladolid en 7.de Iunio de 1442. dize: Que cada, y quando por parte del Provincial, è Minis- tros, è Frailes, è Cōuentos de los Monasterios de la SS. Trinidad, fueren requeridos, los den, y fagan dar y pa gar las mandas que fueren fechas por qualequier per sonas, en qualquier manera para Redencion de Cautivos; pertenecientes a la dicha Orden. E ansi mesmo; que si las tales mandas fuessen de tan gran numero, en q̄ las personas q̄ las mandassen, constituyesen persona señala da para ir a sacar los dichos Cautivos: E porq̄ no se fa ga.

ga en la tal Redencion dolo, ni engaño alguno; que no se entremetan a los sacar sin un Religioso, dado para ello por la dicha Orden; pues segun derecho, e su orden les pertenece, &c.

31 El mismo señor Rey D.Iuan, en su carta patente de priuilegio, dada en Madrigal a 23. de Enero de 1453. ordena, y manda. Que cada que el Provincial, è Ministros, e Priores, e Frailes de la dicha Ordē, o qualquier, o qualesquier de ellos, con poder de la dicha Orden, anduuieren a demandar las demandas de la Redencion de los Christianos Cautiuos, o los traxerē de tierra de Moros, è anduuieren con ellos por las dichas Ciudades Villas, y Lugares, y Arçobispados, è Iglesias destos Reynos, o por qualquier, o qualesquier de ellos demandando limosnas para la dicha Redencion, los dexen, y cōsientan traer, è que traigan Pendones, y Trompetas para hacer la dicha demanda, libre, y desenbargadamente, segun y por la forma que siempre se usó, y acostumbró. E no les pongan, ni cōsientan poner en ello, ni en parte dello embargo, nin cōtrario alguno en algun tiempo, ni por alguna manera. E que no cōsientan, ni den lugar que contra la dicha costumbre antigua ande otra demanda para Redencion de Cautiuos por las dichas Ciudades, è Villas, è Lugares, ni por alguna dellas, ni se demande, ni Predique con Pendones, ni Trompetas, pues diz que nunca fue usado, è acostumbrado, como dicho es.

32 Todos estos priuilegios, con las confirmaciones dela Se renissima Reina Doña Iuana, del Prudentissimo Filipo II. y con otras prouisiones, y paulinas estan fe hzientes, y autēticas en este nuestro Conuento de Zaragoça. Los quales todos, con los demas que tiene, y a tenido la Religiō Calzadade la SS. Trinidad, estan tambiē confirmados, y concedidos de nuevo a los Religiosos

Def-

Descalzos de la misma Orden, por nuestro Grande, y Piadosissimo Monarca Filipo IV. (que Dios guarde) en su carta, y cedula Real, dada en esta Imperial Ciudad de Zaragoça en 15. de Setiembre del año passado de 1646. dize: Por lo qual declaro, quiero, y es mi voluntad, y mando, que agora, y de aqui adelante en estos mis Reinos, la dicha Ordē de Descalzos de la SS. Trinidad, en hazer la Redencion de Cautiuos, conforme a su Instituto, y en pedir, y recibir los adjutorios, y mostrenos, y abintestatos, y demas limosnas, y cosas a ella concernientes, y aplicadas por mi, y por los señores Reyes mis predecessores, y por Cabildos, Comunidades Eclesiasticas, y Seglares, Patronos, y otras personas particulares, por testamentos, o por otra qualquiera disposicion a la dicha Redencion de Cautiuos, que goze de todos los privilegios, mercedes, è inmuidades, que goza, puede, y deve gozar la dicha Orden de Trinitarios Calçados, y su Redencion de Cautiuos, sin diferencia, ni limitacion alguna.

33 Despues de tātos, y tā calificados testimonios, superfluo es citar Autores de menor calidad que afirmen lo mismo, aunq sean Clasicos, y graues. Vea el curioso al Padre Fray Iuan Figueras, Coronista de la Orden de la SS. Trinidad, en el principio de su Coronicō, donde de solos nombres de Autores graues, antiguos, y modernos, que tratan desta Sagrada Ordē, y de su celestial Instituto de redimir Cautiuos, llena doce, o treze hojas. Y al Padre Fr. Pedro Lopez de Altuna, lib. 2. desde el fol. 263. donde haze otro Catalogo de Autores Clasicos, antiguos, y modernos.

34 Concluyo este punto, con la Oraciō de nuestros santos Patriarcas, y Fundadores S.Iuan de Mata, y S. Felix de Valoës. Deus, qui per Beatos Patres nostros Ioannem, & Felicem, hunc Ordinē sub Nomine Sacro sancto Tri-

F

Tri-

Trinitatis, ad redimendos, de potestate Saracenorum, Captiuos, calitus instituere dignatus es: prasta quas sumus: ut eorum suffragantibus meritis à Captivitate corporis, & anima te adiuuante liberemur: de que necessariamente resulta, ò que la Iglesia Católica se engañó en aprobar esta Oración (que el dezirlo, ni pensar lo, no cabe entre Christianos) ò que el Autor del segundo memorial de los PP. Mercenarios, totalmente erró en decir, y afirmar, que el Instituto de Redimir Cautiuos, no era proprio de la Ordē de la SS. Trinidad, sino cosa muy accessoria, &c.

35 Auiendo negado el Instituto de Redimir Cautiuos a la Orden de la SS. Trinidad, siéndo cosa tan cierta, clara, y manifiesta (como se ha visto) no es mucho q̄ dicho Autor en los num. 56. 57. 58. y 59. dixese de la misma Orden, y su santa Regla las proposiciones siguientes. *No solamente no redimen con las terceras partes, pero añ de las limosnas quitan las dos partes, y si tienen necessidad lo gastan todo en el sustento de sus Conuentos. No solo tienen obligaciō los PP. de la SS. Trinidad de Redimir con las terceras partes, pero con nada, como consta de aquellas palabras, &c in quantum duæ partes sufficient. Las quales palabras hacen este sentido, sino bastaren las dos partes para el decente sustento de los Religiosos, se gaste la 3. tambien en lo proprio. Y mas si se pondera en lo q̄ mas adelante dice la Constitucion. Cū vero pecunia data fuerit, &c. Pues si se ponderā las palabras de este versículo, se hallará, que no solo excluyen esta obra, sino la derogan del todo, pues en las cosas especiales que se dan para ella, dice la Constitucion, que no se admitan sino se han de tomar para si la tercera parte. Si en las cosas especialmente diputadas para una obra se toman la tercera parte, y de otra manera no lo reciben, que será en las generalmente dadas aun-*

que

que sea para la Redencion. Es cierto se quedaran con las dos, y mas si se pondera aquella clausula. Omnes Res, la qual no exceptua nada, de modo q̄ se viene a inferir claramente, que de la limosna de la Redencion se toman para si las dos partes, y que con la 3. redimen, y esto sobrandoles, porque sino conforme el sentido de la Constitucion lo pueden gastar todo, y dan que sospechar, que este zelo que muestran, no es zelo, sino deseo de adquirir para si parte de las limosnas que les dexaren para dicha Redencion. Hasta aqui este Expositor Mercenario.

36 Mas si su inteligencia, y glosas fueran verdaderas, las stimaran a la Suprema Sede de S. Pedro, mucho mas q̄ a la Ordē de la SS. Trinidad. O como los Pótifices mudaran de parecer, y de estilo en sus Constituciones Apostolicas, y en la Regla que dieron a esta Orden Sagrada, q̄ la erigieron, y aprobaron *Natura Dei*, para Redentora de Cautiuos. Si este Doctor los huuiera alumbrado, y desengañado, que sus mismas palabras, no solo excluian la obra pia de Redencion de Cautiuos, que establecian para la Católica, y Vniuersal Iglesia, sino que la derogauan del todo!

37 Pero para conuencerle, que no entendió las palabras Pontificias que cita, no es menester mas que darselas declaradas en Romance; aunque con lo dicho en los num. 5. 6. y 7. parece que bastante mente estauan declaradas.

38 Dize pues el Pontifice, *todas las cosas de donde quiera que licitamente vinieren, se diuidā en 3. partes iguales; y en quanto las dos partes fueren suficientes, se acudia con ellas a obras de misericordia, y a su moderado sustento, y de los que necessariamente estuieren en servicio suyo. Es decir, que de las 3. partes igualmente divididas, la primera sea para acudir a pobres enfermos, y necessitados (estas son las obras de misericordia de que ha-*

habla) la segunda para el moderado sustento de los Cōuentos. Mas en caso que dichas 2. partes no fueren bastantes para ambas cosas referidas, se tome de la primera diuision todo lo que fuere necesario para el sustento moderado de dichos Cōuentos. Pero la parte 3. se separe, y aparte para la Redencion de Cautivos, q̄ estan encarcelados entre Paganos por la Fe de Christo. Esto es, aunque las dos partes primeras no sean suficientes para obras de misericordia, y juntamente para el sustento moderado de los Religiosos, siempre se separe la parte 3. para la Redencion. Este es el Romance, y el sentido de las palabras de Inocencio 3. explicadas muchos años ha, verdadera, y doctamente por N.R.P.Fr. Leandro del Sātissimo Sacramento, que al presente es General de nuestra Descalcez, sugeto por su mucha erudicion, y escritos, bien conocido dentro, y fuera de España, en la Exposicion de nuestra santa Regla cap. 2.

³⁹ Mas si puede esta Religion Sagrada valerse (sin contravenir a la mente del Legislador) desta parte 3. para sustentarse en alguna necesidad urgente, que en algun caso raro puede suceder, es question a que. *Infacti contingētia, responderān los Doctores. Quando se dierre dinero, o otra qualquiera cosa, aunque especial, y señaladamente se de para algun efecto, siempre se separe la parte 3. de consentimiento de quien diere la cosa, y de otra manera no se reciba.* Quiere el Legislador que la Orden de la SS. Trinidad no reciba cosa alguna, aunque sea dada para algun efecto determinado, que no sea la Redencion de Cautivos (como es para curar los enfermos, vestir los Religiosos, o comprar libros) sino es apartando la 3. parte de lo que asi recibiere para el cumplimiento de su Instituto de Redimir Cautivos: y porque la Santidad de Inocencio 3. pedia para esto el beneplacito, de quien dava la limosna señaladamente para otra

otra cosa diferente que la Redencion. La Santidad de Urbano 8. como se hotó en el num. 6. quitó de la Regla primitiva aquellas palabras, *de consensu illius, qui dedit.* Estableciendo absolutamente, que de todo se apartasse la parte tercera, sin andar inuestigando la voluntad, y el beneplacito de los bienhechores. Dónde es de notar que los Pontifices suponen por cosa cierta, e indubitable (como lo es) que las limosnas que señaladamente se dexan para la Redencion, enteramente se han de emplear en rescatar Cautivos, y assi solo disponen de los bienes, y limosnas generalmente adquiridas, y de las q̄ fueron dadas para algun efecto determinado, que no sea la Redencion: y entiendese quando la donacion es liberal, y gratuita, y no quando es onerosa, o deuda de justicia, como son las limosnas de las Missas, y Entierros, porq̄ estas no son dadijas, ni donaciones, sino deuidas por otro titulo oneroso, o de justicia, *l. a quibus Regulus, ff. de donatio. & l. sed in lege, S. consuluit. in fine, ff. de petitio. h. eredit. ita Leander noster d. cap. 2. S. 2.* y así lo tiene declarado nuestro Capitulo General por el tenor siguiente. *Aniendose propuesto en Cap. General, celebrado en nuestro Cōuento de Toledo, por el mes de Mayo de 1656. que obligacion tienen los Cōuentos de nuestra Sagrada Religion a apartar para la Redencion de Cautivos, segun el cap. 2. de nuestra santa Regla, despues de auer controvirtido largamente, resoluo, y declarò el dicho Cap. por votos secretos, nemine discrepante, que tenian obligacion de apartar la 3. parte enteramente de todo lo que sin carga, ni obligacion de Missas, Memorias, Patronatos, Capellanas, Sepulturas, o otro qualquiera, titulo oneroso viniesse, o se recibiesse, con tal que no sea la carga tan leue que casi se reputase por ninguna, que en tal caso dese apartar la 3. parte*

enteramente. Esta es la inteligencia verdadera, y la práctica de nuestra santa Regla, que no la alcáçò el Autor del memorial 2. de los PP. Mercenarios, de quien podemos decir, lo que Poggio clarissimo Orador de Florencia, de un erudió ingenio de sus tiempos. *Tamquam fortuna rotam in manu tenens, sursum deorsum, voluit omnia, & ad suum arbitrium trahit.*

40 En el num. 43. dice; que la Religion de la Merced, no solamente redime con las limosnas, ó 3. parte de sus bienes, sino con todos ellos. Mas no enquaderna bien esto con la Bula de Leon 10. del año 1516. en que a los PP. Mercenarios concede, que de las limosnas efectuamente señaladas para la Redencion, pueda aplicarse a si mismos la 3. parte, que será de las generalmente dadas, y de los bienes que fueren libres? Renunciò (dice) la Religión de la Merced este Indulto en el año de 1632. pero se consiguió, que hasta dicho año se podian quedar cō la 3. parte de las limosnas destinadas, señaladamente para la Redencion, bien que justamente pues se hazia por orden del Pontifice. A mas, que el dezir no reserva cosa alguna para si, ni para sus hijos; la Sagrada Orden de la Merced, sino que todas sus limosnas, y bienes emplea en redimir Cautivos, es argumento que abraza, y prueba mucho, que en Escuelas, y entre personas entendidas siépre se tiene por muy débil, y flaco. Cō que se sustenta, y viste esta Ilustre familia a los gastos forzosos de los Capítulos Generales, visitas de los Superiores, y negocios de la Religion con que se acude? Pero dado, y no concedido lo que pretende este Autor, y que todo se gaste en la Redencion de zimós, q̄ es finca de caridad expótanea, y libre, y no cumplimiento de obligacion alguna que tengan los PP. Mercenarios. *Ex vi instituti, & Regula, como lo es de los Religiosos Trinitarios, la sobredicha*

cha separació de la 3. parte, los cuales no menos se excitan en fincas de caridad, que los PP. Mercenarios como de lo que los Pontifices, Reyes, y Coronistas publican de ambas Religiones, consta clarissimamente.

41 Despues de esto en los numeros 4. 28. 30. 43. 60. 67. y 123. niega las muchas, y copiosas Redenciones que se representan en nuestros Memoriales, de las cuales, dice este Autor. *Que confessamos no aver Autor ninguno, antiguo ni moderno que aga mención, pero nada desto decimos nosotros, ni semejantes palabras se hallarán en alguno de nuestros memoriales, tan a la vista se equivoca dicho Autor, y nos dice vnás cosas por otras. Que hablado de aquellos tiempos, no ay Historiador General, ni particular que hable de la Orden de la SS. Trinidad. A leido pocos este moderno, vea a Figueras, y a Altuna referidos en el num. 32. en quienes hallará larguissimos Catalogos de Autores antiguos, y modernos, extraños, y propios, q̄ de todos tiempos hablen, y se hagan lenguas de la Orden de la SS. Trinidad. Que estas Redenciones, no tienen fundamento autentico, ni historico, que segun la cuenta, y multitud dellas, damos a entender, que no dexamos Cautiuos entre Moros, que consideradas dichas Redenciones, se hallará auer sido mas nuestros buenos deseos, que las Redenciones que se han hecho; para las quales era necesario la potencia de un Rey, y este muy rico, que no emplease su hacienda en otro que en Redimir Cautivos, y que este tuviesse mucha plata, y oro, y Artífices que fabricassen moneda.*

42 En nuestro memorial 2. desde el num. 8. referimos con los Autores allí citados, los redimidos de ambas Religiones Redētoras, el numero de los rescatados por la Merced desde su Fundació, hasta el año de 1629. diximos fer veinte y dos mil setecientos treinta y quattro, y que

que los de la Religiō Calçada de la SS. Trinidad, desde su Fundacion, hasta estos tiempos, eran dozientos mil quinientos y mas Cautiuos, en mil trecientas sesenta y tres Redenciones Generales, sin otras que no se sabian, que de nuestra España numerauā Castilla, Leon, y Nauarra, treinta y cinco mil y seiscientos. Portugal, y Algarues, treze mil y seiscientos. Aragon con sus Coronas, diez mil, y ochenta del tiempo que redimian. Y que si a la Religion Calçada, y sus Rescatados, se juntasē la Descalzez con sus Redenciones, que siempre han sido muy luzidas, quantos serian los redimidos por la Orden de la SS. Trinidad?

43 Admirese, y con razon, el Autor del informe, de tanto rescatado, y redimidos. Mas si llegara a penetrar los fundamentos, y razones que a y para asegurar lo dicho se ahorrara del trabajo de las glosas, y comentos q̄ sobre las Redēciones dichas hizo. Y es cierto q̄ dicho Autor no ha visto las Coronicas de la Orden de la SS. Trinidad, ni las relaciones, memorias, y escripturas, que en sus Archivos se guardan, ni aun las copias de las Redenciones que impresas se ponen patentes en los Claustros de los Conuentos desta Orden Sagrada, pues en vna dellas que oy està en el Colegio de Zaragoza, al pie de ella està este testimonio. Ha hecho la Religion de la SS. Trinidad cō esta mil y trecietas se senta y 3. Redenciones Generales, en que se han rescatado mas de dozientos mil, y quinientos Cautiuos, como consta de los libros, memorias, y relaciones que se guardan.

44 Altuna lib. 2. de su Coronica General cap. 9. despues de auer referido las Redenciones dichas de los Reinos de España, hablando de toda la Orden, dice: Auiendose hecho la cuenta segun el numero de las Redenciones hechas en cada Provincia, que contoda diligencia se ba

bamirado, son mil y trecientas y quarenta y una Redenciones, y en ellas se han rescatado a gloria, y honra de la S.S. Trinidad, Padre, e Hijo, y Espíritu Santo, muy cerca de dozientos mil Cautiuos de todos sexos, y calidades, sin otras muchas Redenciones que no se saben, y otras particulares que no se ponen, de que podemos dar muchas gracias a nuestro Señor.

45 Escriuio este Coronista General en el año de 1637. y despues hasta el de 1651, se acrecentaron 20. Redenciones Generales, de que es testigo fiel el Dotor Don Iuan Lenín, Protonotario Apostolico, en su libro ya citado, cap. 8. §. 7. *Ex fasciculo trium florū. Roma impresso habentur hac verba cap. 3. Et licet messis multa, operarij autem pauci, nihilominus usque annum nostrum reparata salutis 1637. per hunc Ordinem Sanctissime Trinitatis, ducenta circiter millia Christianorū (Deo innante) de Captivitatis ergastulo in gestibus expensis pro veritate apparuit fuisse libertatem consecuta factis 1341. Redemptionibus Generalibus. Ultra alia viginti, usque ad præsens tempus subsecutas. Ita fervor huius Ordinis Professorum pro sancto Instituto Redemptionis exercendo emicuit, et excrescuit, ut non solum ipsa bona sua, et sacra Vasa, atque etiam Calices ipso, ut diximus pro Redemptione homini num alienauerint, verum etiam semetipso, usque ad mortem tradiderint, charitas, enim maior esse non potuit, dicente Domino, maiorem hanc dilectionem nemo habet, ut anima suam ponat quis pro amicis suis.*

46 Si al numero de cerca de dozientos mil Cautiuos, q̄ rescatò esta Sagrada Religion, hasta el año de 1637. se añaden las 20. Redenciones, q̄ se fizieron hasta el año passado de 1651. y las que despues àca se han hecho. Vea se si llegaràn a los assertos dozientos mil y quinientos

Redemidos? No solo pues excedimos en nuestros memoriales, sino q quedamos muy templados en el computo de las Redenciones, y Rescatados por esta Orden Sagrada.

- 47 Admirable es sin duda, el colmadíssimo fructo que la Religion de la Santísima Trinidad ha dado en el cumplimiento de su instituto de Redención de Cautivos; pero no tiene inverisimilitud alguna, como lo quiere persuadir sin ningún fundamento, el Autor del contrario memorial. Considerese á esta Sagrada Orden tan antigua, y dilatada por todas las Provincias, y Reynos de la Christiandad; pues solamente en los Reynos que abraçan á Inglaterra, Irlanda, Escocia la parte Superior de la germania, Moscovia, Tierra Santa, y el grande Imperio Constantinopolitano, tenía dozentos y siete Conventos, los mas luzidos, y poblados de la Religion, los cuales todos con la invasion de los Herejes, y enemigos de nuestra Santa Fe Católica, fueron arruynados, y destruidos, en cuya ruina, y destrucción padecieron martirio por la fe de Christo, mil noventa, y dos Religiosos, y muchas Religiosas, de las cuales no he podido auer el numero cierto, sino es de solas 53. q con dobladas coronas de virginidad, y martirio, volaron a su celestial Esposo, desde el Conuento de Constantinopla, en el año de 1453, en que el Emperador Constantino Paleogolo perdió la Silla, y Cabeça de su Imperio, haciéndose señor della Mahometes, grande Emperador de los Turcos.

- 48 Considerese tambié lo fauorecido que esta santa Religion ha estado siempre de los Príncipes, y Monarcas de toda la Christiandad. Las donaciones Reales, y limosnas que en tan largos siglos le h̄ hecho para su Redención de Cautivos, el feruor, y las ansias de la misma

Rc.

Religion en el cumplimiento de su Santo Instituto en cuya ejecución, no solo a expendido las limosnas, y otras pías con fidelidad, como consta de lo que los Pontifices en sus Bulas, y los Catolicos Reyes en sus privilegios Reales atestiguan, sino que muchas, y diuersas veces a consumido tambien los bieñes inmóviles destinados para el sustento de sus Religiosos, y hasta los mismos Calizes, Cruces, y vasos consagrados para el culto Divino, como lo refiere el Doctor Ienin, citado al num. 44. y. cōsta de la Coronica General de Altuna lib. 2. cap. 3. dōde dice este Autor, q la Ordē de la SS. Trinidad da ua antigüamente la Bula por autoridad Apostolica, y que taſſaua el Provincial dos Reales de plata, al mismo modo que oy taſſa el Comissario de la Cruzada, y lo prueba de la misma Bula, que oy está viua, autentica, y se haziente en el Archiuo del Conuento de Toledo. Y del Libro de las 3. graciaſ que escriuio D. Alonso Pérez de Lara, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de dicha Ciudad de Toledo. Y que el dinero que se recogia de la dicha Bula, se consumia en Rescatar Cautivos, y en defender las fronteras de los Moros, para q no cautiuaſſen, y que en dicha Bula se dice, que en defender dichas fronteras, y Rescatar Cautivos, se auian vendido, y consumido hasta las Cruzes, y Calizes de la Religion, de que solo el Conuento de Salamanca, quedó empeñado en ocho mil ducados, lo qual tambien se dice en el Bulario de Portugal, lib. 2. cap. 3.

- 49 Mas dice este Coronista, que esta Bula jamas ha sido derogada, o revocada, sino antes bien confirmada por muchos Sumos Pontifices, y ultimamente por la Santidad de Urbano 8. que quando la Religion publicaua dicha Bula, tenian los Lugares obligacion de tocar las Campanas en su alegre recibimiento, y quitar el entre-

di-

dicho de las Iglesias, abrir sus puertas, recibirlos en pro-
cession, y convocar en los Reynos de casa en casa, se-
gún que consta de la Bula de Urbano 3. en el Bulario
del Bezerro fol. 9. que todas estas ejecuciones, y gra-
cias, las pidió, y fueron otorgadas a la Cruzada, a exem-
pto, e imitacion de nuestra Sagrada Religion, porq; to-
das estas las teníamos nosotros, y sin auernos las quita-
do, las hemos ido perdiendo por el poder grande de este
Consejo; a q; no pueden Resistir nuestras fuerças. Y q; lo
mismo passa en los mostrenos, y abinternatos, que co-
solo no sentenciar el pleito, nos han ido quitando los
Subdelegados toda nuestra jurisdicion; que sola esta Re-
ligion, y no otra alguna por priuilegios executoriados
puede publicar la Redencion con Trópetas, y Atabales
y llevar el Estandarte Real, q; era el Oficio antiguo de
los Nobles Alfaqueques de Castilla, segun que consta
de los priuilegios del Rey Don Juan, de 23. de Febrero
de 1453. y del Rey D. Enrique de 1462. y de las de la
partida, l. 1. tit. 30. partit. 2. in Hugo de Celso verbo Al-
faqueques fol. 28. Ultimamente, que el señor Arçobis-
po de Toledo D. Juan, en el año de 1322. ordenó, y má-
dó, que el dinero que se recogia de la Cruzada, se entre-
gasé a la Orden de la SS. Trinidad, para Redimir Cau-
tiuos, y remediar pobres: lo qual refiere tambien el Pa-
dre Mariana, Religioso de la Compañia de Iesus, en la
primera parte de la Historia de España fol. 764.

50 De mas desto, se ponderen las copiosissimas, y gran-
des Redenciones que en todos tiempos, y edades ha he-
cho esta santa Religion, y que de a trecientos, y a qua-
tercientos y mas Cautiuos, han sido muy frequentes,
como se lee en sus Coronicas, Priuilegios, y Cedulae
Reales; Breues, y Bulas de Pontifices. Egidio Gonzalez
Davila, en el Compendio de la Historia que escriuio
desta

desta Ordē Sagrada, cap. 37. dize: que sus Religiosos res-
cataron 300. Cautivos luego que se alcanço en Espa-
ña la milagrosa Batalla de las Navas de Tolosa. Her-
nando Gutierrez Notario Apostolico, y Escriuano Real,
y publico del Numero de la Ciudad de Burgos, da fe
autētica en 28. de Febrero 1588. de otra Redenció q; hi-
zo el Padre Fr. Diego Taran en el año de 1523. de 400.
Cautivos. Georgio Ynnes Escoto, Autor q; florecio por
los años de 1395. Refiere en el libro primero de la fun-
daciō de esta Orden, cap. primero del R^{mo}. Padre Fr. Ni-
colas Gallo, q; en su tiempo hizo tan grandes Redencio-
nes, que rescató cinco mil, y mas Cautiuos, auiendo pa-
decido muy grandes trabajos en esta empressa. *Apud*
Vicum Amassor & prope damiatam in Ægypto per an-
num, & amplius vinculatus mansit, zelo Domini accē
sus in Redimendis Captiuis, ex immani Maurorū Ty-
rannide redemit quinque mille, & amplius Captiuos.
El mismo Autor, hablando de la Prouincia de Ingla-
terra, dize, que en el año de 1262. se hizo vna Reden-
cion de quinientos, y nouenta Cautiuos. El Inuictissi-
mo Emperador Carlos V. en vna su cedula Real, fecha
en Burgos a 12. del mes de Octubre de 1523. dize; que
el Padre Fr. Bartolome de Herrera, rescató en vna Re-
denció 400. Cautiuos. El Papa Adriano 6. en su Consi-
tucion Apostolica de 15. de Abril de 1522. *Incipit ra-*
tioni congruit, da testimonio de otra Redencion de
500. Cautiuos. *Licet, dicti Ordinis institutio, in fide-*
liū Redemptione, uberes fructos afferret: ita ut anno,
tunc proximè elapso, Ministri, & Fratres, eiusdem Or-
dinis, quingentos Fidales, qui à Sarracenis, incrudelis-
simis vinculis detinebantur, ab huiusmodi Captiuita-
te Redimissent, &c. Dize, que por esta causa quedaron
algunos Conuentos muy pobres, y empeñados en gran
I de

de sumá de dinero, y cōcēde diuersas gracia, è Indulgēcias a los q̄ piadosamente compadecidos, acudiesen a su socorro, y á la Redención de Cautiuos. D. Vicente Mut, Coronista del Reino Valeario *to.2.lib. 11.cap.8.* refiere otra Redēcio q̄ hizo la Ordē de la SS. Trinidad en 4 de Agosto de 1396. de 590. Cautiuos. Y vltimamente (por no ser mas mólestos) en el año passado de 1654. rescató el Padre Presentado Fr. Diego Pacheco, de la Prouincia de Castilla 411. Cautiuos, como lo diximos en nuestro mémorial segundo num. 7.

51 Consideradas, pues, y ponderadas todas estas razones juntas, muy creible hazen el numero referido de los Redemidos por la Orden de la SS. Trinidad, y que no tiene inuerisimilitud alguna (como lo quiere el Autor del informe contrario) sino antes bien grandes, è irrefragables fundamentos, que no los vio dicho Autor.

52 Quien hablando del Reino de Francia en el num. 60 dice. Que la Orden de la SS. Trinidad en aquella Corona, haze las Redēciones muy de tarde en tarde, y al gunas de 20. Cautiuos, y aén de dos, y de tres. Y en el num. 67. afirma, que en la mitad de Francia, y en lo mas lucido della, están los PP. de la SS. Trinidad, priuados de pedir limosna, y Redimir Cautiuos. Y añade en los num. 68. y 69. Que el Parlamento de Pau, excluyó a los Trinitarios, y mantuvo a los Mercenarios. Que los Reyes de Francia han ilustrado a la Religión de la Merced, con muchos priuilegios, lo qual no pudo alcanzar la Orden de la SS. Trinidad. En el num. 80. refiere. Que antiguamente los PP. Mercenarios, pedian para la Redencion en todos los Reinos de la Corona de Francia, igualmente con los PP. Trinitarios, y que por evitare pleitos, è inconuenientes, se señalaron a cada

da Religión sus Prouincias, para efecto de pedir limosna, y hacer las Redēciones.

53 Con grande equivocacion procede este Autor, y para conocer la verdad se ha dc notar, que quando en España salio la reforma de la Ordē de la SS. Trinidad, ó poco despues, se reformaron tambien algunos Religiosos en la Corona de Francia, los quales por la oposicion, y poder grande delos Padres Calçados de aquel Reino, no han podido jamas leuantar cabeza, ni estenderse. Por lo qual diuersas veces han intentado agregarse, y sugerirse a los Descalços Españoles, que nunca han oido bien esta petition, ni venido en ello, y assi están desvalidos con solos dos, ó tres Conuentos pobres, y de poco número de Religiosos. Dctos son las Redēciones que refiere este Autor, los quales hacen mas en redimir 20. Cautivos, q̄ los Padres Calçados de la misma Corona 400. ó 500. pues estos tienen en los Reinos de Frácia, 8. Provincias dilatadas, y en ellas hasta el año de 1637. hechas docenas, y setenta, y tres Redēciones Generales copiosissimas, y grandes, q̄ las refiere *Altuna lib. 2. cap. 10.* para que se vea como calla dicho Autor, lo ilustroso, y grande de la Orden de la SS. Trinidad, y publica lo desvalido de solos 2. ó 3. Conventos pobres.

54 Lo demas que dicho Autor refiere de aquella Corona, no lleva camino: lo primero porque el Padre Fray Iuan Figueras Coronista de la Orden de la SS. Trinidad refiere desde el fol. 552. de su Coronicon, las sentencias del Parlamento de Francia, todas en fauor de la Orden de la SS. Trinidad, y contra la pretension de los Padres Mercenarios, donde entre otras clausulas ay vna del tenor siguiente. *Rex super ijs rebus auditio arbitrio Illustriissimi Cardinalis à Pernone, Magni Eleemosynarij iuxta instantiam ius servans declaravit*

34

vit, & declarat Generalem, & Ministros, & Religiosos Sanctae Trinitatis, atque eos solos fidelium Eleemosinas in suo Regno colligere posse Christianorum ab infidelibus liberandorum, causa tamen legitimis Rex ductus considerationibus permisit, & iterum permittit dictis Provinciali, & Religiosis Ordinis à Mercede Eleemosinas, seu denarios colligere in orbibus, & alijs locis sui Regni, exceptis ijs in quibus pro ipsis Conuentus, & Monasteria conseruantur, quod ubi aliter contingere dico Priuilegio privabuntur. Lo segundo, porque el doctissimo Padre Fray Geronimo Roman, ilustre blasón de la Orden del Glorioso Padre, y Doctor San Agustin, y Coronista suyo lib. 6. de su republica cap. 12. in fine, hablando de la Sagrada Orden de la Merced, dice. *No se estiende esta Orden mas que en Espana, aunque me parece que ay algunas casas en las entradas de Francia, pero en Portugal no ay Conuento alguno aunque en el Pirus ay 2. Provincias, florecio, y escribió este graue Autor por los años de 1575.*

55 Pues si hasta dicho tiempo no tenía los Padres Mercenarios Conuentos en Francia, sino es qual, ó qual en las Fronteras, mal se compadece que antiguamente pidiesen para la Redencion en todos los Reinos de aquella Corona igualmente con los Padres Trinitarios, que siglos antes estauan tan poblados, y señoreados de aquellas Provincias; y que los Christianissimos Reyes de Francia ayan ilustrado tanto a la Orden de la Merced, dexando desfavorecida a la Orden de la SS. Trinidad, tan antigua en sus Reinos, y con tantos seruicios de la misma Corona Real. Mayormente siendo sus Santos Patriarcas, y Fundadores naturales de la misma Corona, y San Feliz de Valoës de la misma Sangre, y Cala Real

Real de los Christianissimos Reyes. Estas cosas no llevan fundamento ni apariencia de verdad.

56 Veamos agora lo que dice en el num. 28. de su memorial. *Se convenzé no tener ningun fundamento, no solo autentico, pero ni historico, 17. Redenciones, ó mas que publica el Padre Ministro de la SS. Trinidad, aver hecho su Religion en el Principado de Cataluña, y Corona de Aragon, al tiempo, y antes que se fundara esta Sagrada Religion de Maria SS. de la Merced.*

57 Mas estas Redenciones refiere el Padre Fray Iuan Figeras, Coronista de la Orden de la SS. Trinidad, à fol. 598. de su Choronicon, con los fundamentos, y palabras siguientes.

58 *Sanctus Ioannes de Matha, postquam anno Domini 1201. sui Ordinis Conuentum Avingania fundauerat, instantibus Petro II. Aragonia Rege, & Nobiliviro Petro de Belbiso, quamdam Redemptionem 207. Christianorum Captiuorum Valentie aditanorum fecit, & cum ei pecunia deesset, Missam de Beata Virgine Maria celebravit. Humilibus ab ea precibus exposuitans, ut necessitatem illorum pauperum Captiuorum subuenire dignaretur. Finita vero Missa iuxta Altare tantam pecuniam, quanta ei ad dictam Redemtionem peragendam deerat, inuenit, anno Domini 1202. hac Pater Hippolitus Marracenus Lucensis, è Congregatione Clericorum Regularium Matris Dei, in Libro cui titulus est Fundatores Mariani Religionum Roma excuso anno 1643. cap. 16. fol. 94. 95. & 96.*

59 *Frater Guillermus de Vetula, primus Minister Dominus Sancta Trinitatis Avinganensis, & eius socius Frater Gualbertus, multis conquitis pecunijs, & eleemosynis fidelium per Principatum Cathalonia, Valentia Editiorum adiuerunt, conventione cū Marianis ris*

K.

ris facta, nec non Redemptionis pretio persoluto; ex iugo Maurorum, libertatem sunt affecuti ducetum, & octo Captivi, quos in Cathaloniam deduxerunt anno Domini 1203. Ex M.S.Codicibus Domus Avinganensis.

60. Frater Raymundus de Ruvira, & Frater Bernardus de Sarriano, Setabum ex Principatu Cathalonie ad Redimendum Captiuos profecti sunt, persoluto Lytro, libertatem donarunt octoginta, quinque Christi fili delibus anno D. 1204. Ex M.S.Schedijs Domus Avinganensis.

61. Anno Domini 1205. Frater Guillermus de Vetula Minister Conuentus Avinganensis à Rege Petro II. Aragonie, & Comite Barchinona, & à Guillelmo Nabad, & ab eius uxore Raymunda conquistis, assumpto socio Fratre Dominico de Crusfrano Barchinona, in Nauim consecdens, Maioricam ad volauit ex Ciuitate Palma Balearium centum, & nonaginta Captiuos Christianos, ex potestate Maurorum Redemit, quos facili navigatione in Barchinonā deduxit. Ex M.S.Mē branis Authografi Conuentus Avinganensis.

62. Anno 1206. ex Algerio Redemptoribus assignatis Fratre Petro de Beteza, & Petro de Corbinis, qui primum ab eis, multis eleemosynis undique per Principatum Cathalonie conquistis, ex predicta Algerij Ciuitate, Redempti trecentum & quadraginta Captivi, quos in penetralia dicti Principatus adduxerunt. Ex M.S.Monimentis Domus Avinganensis.

63. Sexta Captivorum Redemptio celebrata anno D. 1207: ad eā peragendam electi sunt Frater Bernardus de Sarriano, & Frater Thomas de Illerda, ex Ciuitate Valentia Editanorum libertatem ex diro Maurorum iugo sunt, consecuti centum, & novem Captivi sum-

summa cum latitia à ciuib[us] Illerden[s]is Ciuitatis sunt excepti. Ex M.S.Schedijs Domus Avinganensis.

64. Anno 1208. per Fratrem Guillermum de Vetula, primum Ministrū Prouinciale in Aragonia, & Cathalonia, multis predicto Guillermo, pecunijs condonatis à Domino Petro de Belbis, & ab Episcopo Illerden[is] Berengario de Erit, Monacho S.Benedicti, Valentiam Editanorum profectus, ex Maurorum Tiranye, libertatem donavit nonaginta quatuor Captivis, quos in Cathaloniam deduxit. Ex M.S.Codicibus Domus Avinganensis.

65. Las Redenciones que se siguen, se hizieron despues del nacimiento del Inviictissimo Rey D. Iayme, antes que se fundara la Ilustrissima Orden de la Merced.

66. Prima Redemptio Captiuorum facta, anno Domini 1209. per Fratrem Bernardum Zabaza, primum Domus Darocensis Ministrum, ex Ciuitate Murciensi, ex qua libertatem sunt consecuti, ex diris Maurorum carceribus, ducentum, & nouem Captivi, Ex M.S.Monumentis Domus Darocensis.

67. Secunda Redemptio Captivorum, anno 1210. perfacta fuit per Fratrem Berengarium de Segans, & Fratrem Ferrarium Grait, ex Ciuitate Granatensi, centum, & quadraginta Captivi, ex Maurorum carceribus Redempti sunt. Ex M.S.Schedijs Domus Illerden[s]is.

68. Ad octavum Kalendas Maij, Frater Petrus, postea tertius Prouincialis Aragonia, & socius Frater Arnaldus Queral, ad implementū Sancta Redemptoris, Murciam profecti anno D. 1211. centum, & virginis Captivos Redemerunt, è potestate Maurorum. Ex M.S.Codicibus Domus Angulariae.

69. Frater Hugo, natione Anglus, Doctor Theologus.
Pa-

Parisiensis, postea secundus Provincialis Aragonia, Frater Guillermus de Vetus, anno Domini 1212. Almeriam ad Redimendū Captiuos profecti sunt. Ex predicta Civitate libertatem donarunt trecentum, & novem Captiuis. Ex M.S. Codicibus Domus Angulariæ.

70 Frater Ioannes de Coniliaco, & Frater Rodulphus de Illerda, pro Monasterijs Aragonia, & Cathalonia, ad Redimendū Captiuos, Algerium adierunt, ex in defaticabili Maurorum potestate Redemerunt, anno D. 1213. ceterum, & septuaginta Captiuos. Ex M.S. Codicibus Domus Illerdensis.

71 Frater Petrus, Procurator S. Redemptionis Captivorum, pro Monasterijs Cathalonia, & eius socius Frater Mathaus Valentiam profecti, centum, & octo Captiuos, ex Dominio Maurorum liberarunt, anno D. 1214. Ex M.S. Codicibus Domus Avinganensis.

72 Frater Guillermus de Vetus, primus Provincialis Aragonia, & Frater Ferrarius Grait, postea quartus dicta Provincia Provincialis. Bazam ad Redemptionem Captiuorum faciendam anno D. 1215. profecti, ex carceribus Maurorum redemerunt centum triginta Captiuos. Ex M.S. Monumentis Domus Sanctæ Trinitatis Illerdensis.

73 Frater Bernardus de Sarria, & Frater Berengarius de Gerona, multis per Aragonia Regnum Eleemosynis conquisitis, anno D. 1216. Granatam profecti, ex carceribus Maurorum redemerunt trecentum, & nouem Captiuos. Ex M.S. Schedijs Domus Sanctæ Trinitatis Angulariæ.

74 Frater Raymundus de Orisone, & Frater Guillermus de Iuneca Prior Domus Illerdensis, Algerium anno D. 1217. profecti pro Monasterijs Aragonia, & Cathalonia, libertatem donarunt centum, & qua-

quadraginta Captiuis ex acerbo Maurorum iugo, ex M.S. Codicibus Domus Illerdensis.

75 Frater Hugo, & Frater Petrus de Auingania, Valentiam repetentes, soluto S. Redemptionis pretio, anno D. 1218. libertatem donarunt centum, & octo Captiuos, ex Maurorum potestate, ex M.S. Codicibus Domus Auinganiæ.

76 Frater Bernardus de Sarriano, Primus Minister Domus Dertusensis, & socius Frater Dominicus de Custrano, Granatam profecti anno D. 1219. trecetum, & novem Captiui, ex Maurorum Carceribus libertatem sunt adepti, ex M.S. Monumentis Archiuij Conuentus Bertusensis.

77 Frater Petrus de Beteza, & Frater Ioannes de Coniliaco, ex Cinitate Murciensi, soluto Redemptio- nis precio redemerunt, anno D. 1220. centum, & octua ginta Captiuos, ex Maurorum Dominio, ex M.S. Sche dijs Domus Sanctæ Trinitatis Illerdensis.

78 Frater Guillermus de Vetus, Provincialis Ara- gonie, assumpto socio Fratre Petro de Illerda, anno D. 1221. Valentiam profectus, centum, & quindecim Captiuos, ex Maurorum potestate redemit, ex M.S. Codicibus Domus Sanctæ Trinitatis Angliae.

79 Frater Arnaldus Queralt, & Frater Bernar- dus la Baza Minister Conuentus Darocensis, Valen- tiam aditanorum profecti, ex Maurorum Domino redemerunt trecentum, & quatuor Captiuos, anno D. 1222. ex M.S. Membranis Domus Dorecensis.

80 Frater Guillermus de Iuneca, Prior Domus Sanctæ Trinitatis Illerdensis, & eius socius, Frater Petrus de Corbinis, Algerium profecti anno Domini 1223. ex Maurorum potestate libertatem dederunt ducentum, & octo Captiuis, ex M.S. Codicibus Do-

Mus Sanctæ Trinitatis Avinganensis.

81 Ponderese aora estas Redenciones que las trae dicho Coronista, con noticia expresa de los papeles, y Archivos antiguos de donde se sacaron, con los nombres de los Redentores, y redimidos, y con los apellidos de las Ciudades, y Lugares donde se hicieron, y vease si tienen fundamento historico, ó autentico de la primera Redención que hizo nuestro Santo Patriarca San Juan de Mata, en Valencia en el año referido de 1202. hazé honorifica mencion, à mas de Hipólito Marrazco, el Fasiculo de las 3. Flores impresso en Roma fol. 20. y el muy Religioso Padre Valerio Piquer de la Compañía de Iesús, en el Diario que hizo de los deuotos de la Virgen, à 18. de Diciembre, dia en que murió dicho nuestro Santo Patriarca.

82 De lo dicho se conuence ser verdad lo q se dice en nuestro memorial 2. num. 2. q la Orden de la SS. Trinidad, desde sus principios, y antes de la fundacion de la Ilustrissima Ordē de la Merced, està admitida en la Corona de Aragon, por sus Inclitos Reyes, y Príncipes Supremos, con el actual ejercicio de la Redención, y con posesión adquirida de muchas, y copiosas Redenciones, que despues de dicha fundaciō de la merced, se profiguierō por largos años, y llegaron a ser 72. Redenciones, y los Redimidos en ellas, diez mil, y ochenta, referidos de Egidio Gonzalez Davila, Coronista de su Magestad, en la Historia desta Sagrada Religiō, y el P. Fr. Pedro Lopez de Altuna, en su Coronica General lib. 2. cap. 10.

83 Ni vale lo que dice el informe cōtrario: *Que si tales Redenciones huiviera en esta Corona, no huiviera necesidad de fundarse otra Religiō para Redimir Cautiuos, ni que a S. Pedro Nolasco siendo Seglar, ni a la*

Co-

Cofadria que auia en Barcelona, permitieran Rescatar los PP. Trinitarios. Porq esto es andar adivinado sin saber nada de cierto, de lo q passaría entóces ni traç fundamental de autoridad alguna, ó de relaciones, ó instrumentos, fe hazientes q afirman lo q dice, y es cierto que en aquellos tiempos auia mucha necesidad de multiplicarse los Redentores, porque la mitad de España, ó poco menos estaua en poder de Sarracenos. Valencia, Murcia, las Islas Baleares, la Andaluzia, mucha parte de Castilla; que de Cautiuos no avria, y peligro grande a cada passo de faltar muchos en la Fè Católica, pues aun aora con estar mas retirados los Moros, cautiuau tantos Christianos, que creo no le parecerá al Autor del memorial que sobra la Religion de la Merced.

84 Y a lo que dice de S. Pedro Nolasco siendo Seglar, y de la Cofadria que auia en Barcelona, dezimos, que S. Pedro Nolasco rescatava a expensas propias, y de su propia hacienda, y bienes, y siendo tan principal, tā Católico, y fiel a la Corona, aun en este tiempo se le daria ese permiso, y dieramos gracias a Dios que huiiesse muchos Caualleros en la Republica Christiana de su calidad, y costumbres, y de aquella Cofadria (si es que la auia antes de la fundacion de la Merced) eran Fundadores, como quiere dicho Autor, los señores Reyes de Aragon: pues que potencia podian tener los PP. Trinitarios, para impedir dicha fundacion: y el efecto, y fin para que fue erigida en esta misma Corona? cierto es q ninguna. Por lo qual dichas objeciones son muy tenues, y flacas para poder deshacer fundamentos tan solidos, y firmes, como los referidos.

Otro medio escogió para negar dichas Redenciones y posesión antigua de la Orden de la SS. Trinidad, y es de-

42

dizar en los numeros, 4.y 19.de su memorial. Que ni en aquel tiempo ni mucho despues no huvo Conuentos, ni Religiosos Trinitarios, en el Principado de Cataluña, y Corona de Aragon: y si le preguntamos a este Autor, pues quando los huvo? Responde en el num. 65. Que en el año de 1427. aun no los avia, oluidose de lo que en su memorial primero, fol. 18. tenia escrito, refiriendolo en su favor, y contra los Padres Trinitarios de esta Corona, vn Priuilegio del Señor Don Pedro 3. de Aragon a 25. de Setiembre de 1363. que queda notado en los numeros 16.y 18. Confiesa tambien en el num. 130. de su memorial 2. Que los Padres Mercenarios no tenia en esta Corona, derecho, ni Priuilegio alguno, privatiuo hasta el año de 1388. que se les concedio Don Iuan el primero, ni que necessitauan de el por no aver avido hasta entonces Trinitarios que se les opusiesen. Mal se enlazan estos cabos, si en los años de 1363. y de 1388. avia ya Trinitarios q̄ se oponian a los intentos delos PP. Mercenarios en esta Corona, fuerça es los huiiesse por los años de 1427. que ya es mucho despues, q̄ se huiiesen ido, q̄ acabado.

86 . Y lo cierto es que no se avian ido, ni acabado, y que los avia mucho antes que se fundaran dichos PP. Mercenarios, como se convence de los Priuilegios Reales, que arriba quedan referidos a num. 13. y de lo demas que quedà apuntado desde el num. 56. La solucion que dà el informecontrario a los priuilegios del señor Rey D. Pedro, es dezir en el num. 4. Que no sin misterio los ha impresso el Padre Figueras. Mas con la misma solucion pudiera rechazar, y no admitir a qualquier Historiador, y Escritor graue. Diferente aprecio haze de los Escritores, y Coronistas de las Religiones Sagradas, Esteuan de Corvera (tan deuoto de la Orden dela Merced)

⁴³ced) en la vida que escrivio de Doña Maria de Ceruello, cap. 22. Los Escritores de la Orden, dice, tienen mas autoridad, y noticia de sus cosas, porque pueden penetrarlas mejor, en una casa nadie sabe mas sus rincones que el mismo dueño: y aunque estos parezcan testigos sospechosos, por el interes que en esto les corre, su erudicion, y letras los abonan para todo.

87 Pero demas de dichos priuilegios, ay otros muchos fundamentos que convencen el mismo intento, y el primero es la original donacion que Don Pedro de Belbis, Cauallero muy favorecido de la Casa Real de Aragon, hizo a nuestro Santo Patriarca San Iuan de Mata, en Avingaña de vna Casa, y Torre que tenia cō sus huertas, caserias, prados, y montes que se estendian en dos leguas Catalanas, para conuento de su Sagrada Orden, y la escritura de donacion se hizo ultimo de Nouiembre, era de 1239. que es el año de Christo de 1201. y está oy viua en el Archiuo de dicho Conuento, y es del tenor siguiente.

88 Sit notum cunctis, quod ego Petrus de Belbis con sensu, & voluntate Domini Petri Regis Aragonū, ob remedium anima mea, & parentum meorum dono, laudo, atque in perpetuum concedo Domino Deo, & Domui Sancta Trinitatis, & Fratri Ioanni Ministeri eiusdem Domus, & successoribus suis, turrim meam de Avingania totam integrer, cum terminijs & pertinentijs, ac tene donibus suis laborantis Herremi, & cum introitibus, & exitibus suis, & cum aquis, & pasquis. ITE M dono, & concedo, eide domui, & Fratribus eiusdem loci omne dominium meū quod habeo, & habere debeo in termino Castri de Aditosa, videlicet vineas meas cum terris, in quibus sunt fundata, excepta vineā quæ fuit de Auina-

M

gre-

grello, & duos campos, quorum unus vocatur de Carrabalzada, & alter qui est subtus Pardiensis cum introutibus, & exitibus suis, hac vero omnia, ut superius continentur dono, & concedo Deo, & predicta domui, & Fratribus eiusdem loci ad habendum, tenendum perpetuo, & possidendum, & ut melius dici, vel intelligi potest ad vestrum saluamentum de meo iure, & potestate in vestrum traditum dominium, & potestatem sine omni meo, meorumque retentu, tali siquidem conditione, quod Fratres iam dicti Domus Sancta Trinitatis habeant, & teneant in predicta turri de Avingania, semper duos Sacerdotes Fratres, vel non Fratres, qui semper ibi in Ecclesia Diuinum faciunt Officiu. Actum est hoc die Iovis ultima Nouembris, era M. CC. XXXIX. Signum Petri de Belbis, qui hac laudo, & firmo.

89 Luego se siguen muchas, y diferentes firmas, del Señor Rey Don Pedro 2.y de otros muchos Caualleros, y grandes de su Reino.

90 En el mismo Conuento de Avingaña, se halla otra escriptura original de donacion, en que Guillermo de Nabad, y Raymunda su muger, otorgan vn Censal, per petuo de buena pension que cada vn año caia en el dia de San Miguel, para que los Religiosos Trinitarios de dicha Casa la empleassen en redimir Cautiuos. Comienza esta donacion. *In Dei Nomine. Sit notum cunctis, y acaba, actum est hoc dezimo quinto, Kalendas Aprilis, anno Dominica Incarnationis millesimo ducentesimo quinto.* Y firmanla despues de los otorgantes. Esteuan de Amadat, Pedro Giraldo, Guillermo de Amarmurto, y Ferrer Subdiacono.

91 Y en el Archiou de la Iglesia mayor de Tórosa, se halla tambien otra escritura antigua, en que su Obis-

po Don Poncio, juntamente con el Prior, y Cabildo de aquella Santa Iglesia, conceden, y dan facultad a Fray Raymundo de Rúbira, y a Fray Bernardo de Sarria, Religiosos Trinitarios, que puedan hacer vn Oratorio, o Iglesia, en el Hospital, o Casa que Gisberto, Noble Ciudadano, les auia otorgado dentro de los muros de dicha Ciudad, junto a la Puerta Tamarit. Comienza esta escritura. *Ad honorem Sancte, & indiude Trinitatis, y acaba, actum est duodecima Kalendas Februarij, anno Dominica Incarnationis millesimo ducentesimo decimo tertio.* Y firmanla dicho Obispo, Prior, Canonigos, Fray Guillermo de Vetus, Fr. Bernardo de Sarria, y Bernardo de Mora Notario.

92 Pero la autoridad mayor, es la de Inocencio 3, en la Bula grande, en que recibio debajo dela proteccion Apostolica a la Orden de la SS. Trinidad, con firmando las donaciones todas que hasta entonces se le auian hecho, y en adelante se le harian, ibi. *Statuentes ut quascumque possessiones, quacumque bona idem ordo in praesentiaram, in iste, & Canonice possidet, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum, vel Principum oblatione fidelium, seu alijs iustis modo prastante Domino poterit adipisci firma vobis, vestrisq; successoribus, & illibata permaneant, in quibus hac proprijs duximus exprimenda vocabulis. Domus Sancta Trinitatis Cerui Frigidi cum omnibus pertinentijs suis, Ecclesiam de Planellis cum omnibus pertinentijs suis, apud Marsiliam, Domum Porta Gallica, cum Hospitali Sancti Martini, & omnibus pertinentijs suis, apud Arelatem, Domus Sancte Trinitatis cum Ecclesijs, & alijs pertinentijs suis, apud Sanctum Egidium Hospitale Sancte Iacobi, cum omnibus pertinentijs suis, apud Illerdam Hospi-*

talo, quod dicitur Petri Mulinarij cum omnibus pertinentijs suis, in Illerdensi Dioecesi Domum de Avignania cum omnibus pertinentijs suis, & possessiones quas nobilis vir Petrus de Belbisa, vobis apud Iteram pia libertate concessit. Hospitalē Sancte Trinitatis apud Toletum cum Ecclesia, & omnibus pertinentijs suis, & possessiones quas Garsias Archidiaconus Toletanus, vobis apud Archicolam, & Toletum, cum omnibus pertinentijs suis, pia liberalitate concessit, Domos quas habetis apud Guadamillam, cum omnibus pertinentijs suis. Apud Secobiā Hospitalē cum Ecclesia Sancte Trinitatis, & omnibus pertinentijs suis, Hospitalē Sancte Trinitatis apud Burgos, cum omnibus pertinentijs suis de Villaguimara, & alijs pertinentijs suis. Possessiones, & alia bona qua nobilis Mulier Cathalana, apud Gormetes, & in tota terra de Burgis Pia vobis liberalitate concessit: Domum de Tunilla, cum omnibus pertinentijs suis, domus possessiones, & alia bona qua habetis in Quintana del Rio, & in Rubros de Broe, & in Sancto Vincentio de Buezo, cum omnibus pertinentijs suis, Domos, & possessiones de Gallys, cum omnibus pertinentijs suis, possessiones quas habetis in Quintanella la Monastica, cum omnibus pertinentijs suis. Domum de Barcena, cum omnibus pertinentijs suis, apud Gosmedos Ecclesiam cum possessionibus, & omnibus pertinentijs suis, in Villa Sancti Hameterij Domos, cum omnibus pertinentijs suis. Confratrias, & alia, quae in Regno Aragonum de Regia donatione habetis. Ecclesiam Beati Thoma de Formis, cum omnibus pertinentijs suis. Hospitalē cum Ecclesia Sancte Trinitatis de Daroca, quod solet dici. Sancti Marci, cum omnibus pertinentijs suis, &c. Prosigue el Pontifice,

refiriendo, y confirmando otras muchas Fundaciones, y donaciones que en diuersas partes, y Reinos se avian hecho a la Orden de la SS. Trinidad. Basta para nuestro intēto, q̄ en dicha Bula se haga relacion de los Conventos, y Casas de Lerida, Abingaña, Daroca, &c. Comienza dicha Bula. *Innocentius Episcopus, y a caba, Datum viterbij per manum Ioannis Beatae Mariae in Cosmedin, Diaconi Cardinalis Sancte Romana Ecclesia Cancellarij. Decimo quarto Kalendas Iulij, in dictione duodecima Incarnationis Dominice, Millesimo ducentessimo nono. Pontificatus vero Innocentij Papa III. anno duodecimo.* Y firmanla despues del Pontifice 15. Cardenales.

93 Lo que a dichos fundamentos, y autoridades irrefragables, responde el informe contrario, es dezir en el num. 2.8. Si acaso los avia (que lo niego) no cumplian con su obligacion, ni Redemian conforme su Instituto. Ya aqui confiesa este Autor (lo que tantas veces ha negado) que el Redimir Cautiuos es obligacion de la Orden de la SS. Trinidad conforme su Instituto. Mas a lo libre de sus palabras fauorece mucho la ley del Emperador Theodosio, referida de Alberto, Camarero de la Santidad de Pio 2. fol. 48. de su Margarita. *Maledicentem nostrā Maiestati, pēna nolumus subiacere; quoniam si ex levitate dixerit, contempnendum est; si ab insaniam mentis, ei miserendum est, si autem ab in iuria, remitendum.*

94 En el numero 174. buelve adezir. Y no sera mala consequencia del zelo, que resplandeze de la administracion de sta obra a los PP. de la SS. Trinidad, pues hauiendo escrito un Politico un memorial para que se quitasse esta obra pia, y se convirtiesse en guerra agresiva, le asistio el Padre Maestro Fray Martín

tin Agudo, de la Orden de la SS. Trinidad: para q se vea con el zelo que obran dichos Religiosos, y esti man su principal Instituto, como ellos diz en, sino que antes bien atienden a deshacerlo, y a destruirlo.

95 Quien principalmente cōtradixó al Político, fue la Orden de la SS. Trinidad, y en su nombre nuestro Venerable Padre Fr. Gabriel de la Assumpcion, General, con cuyos escritos, e informes (que impresos corren por España) mandó su Magestad, que Dios guarde, y su Real Consejo, poner perpetuo silencio a los desfigurios de dicho Político. Vease este suceso en la Coronica de los Descalços de la SS. Trinidad, lib. 3. cap. 3. para que se conozca con la legalidad, y verdad que este Autor procede en sus informes, y escritos.

96 Ofendiòse de lo que se dice en nuestros motiuos num. 19. Que la Santidad de Gregorio 9. no concedió a la Religion de la Merced, titulo de Redencion, ni que en ella se hazia 4. voto solemne de quedarse en rehenes entre Moros (si necesario fuese para que no renegara algun Cautiuo Christiano) hasta los tiempos de Calixto 3. que presidió en la Iglesia por los años de Christo de 1455.

97 La Bula de Gregorio 9. es del tenor siguiente. *Gregorius Episcopus, servus seruorum Dei. Dilectis filiis Magistro, & Fratribus Sancta Eulalia Barcinona, salutem, & Apostolicam Benedictionem. Devotionis vestrae præcibus inclinati, præsentium vobis auctoritate concedimus, ut cum nondum sit aliqua Regula a vobis ex Religionibus approbatæ assump- ta, Beati Augustini positæ Ordinem profiteri. Da- tum Perusij 16. Kalendas Februarij, Pontificatus nostri anno octavo. Esta es la Bula en q la Silla Apo- stolica aprobó la Sagrada Religion de la Merced, pe-*

ro

ro en ella no se haze mención de Cautiuos, ni Redentores, ni ay otro título q el de Frailes de Santa Eulalia, ni otra Regla que la del Glorioso Patriarca, y Doctor San Agustín. El título pùes de Redentores, alcançarian despues los Padres Mercenarios de otros Pontifices, y no de la Santidad de Gregorio 9. y la causa parece que no puede ser otra que la que señala Geor-gio Innes Scoto, lib. 2. fundat. Ordin. cap. 2. que floreció 263. años ha, y el Padre Fr. Iuá Figueras fol. 606. de su Chronicon, ibi: *Vt ad aures Fratris Hugonis Anglici, secundi Ministri Provincialis Domus Sanctæ Trinitatis, & Captivorum in Regno Aragonie & Principatus Cathalonia pervenit, ad Regem Jacobum accessit; et que inter alia exposuit, ut animadverteret, Ordinem Sanctæ Trinitatis ab Innocen- tio III. P. M. ad hoc sanctum opus peragendum, & à Patre suo Petro II. Aragonia Rege, multis priuilegijs cohonestatum, pro Redimendis Captiuiis; Rex Jacobus statim missit ad Generalem Ministrum Ordinis Fratrem Rogerium, ut ei annueret de novo Or- dine instituendo. Minister Generalis, Iacobo Regi responsum dedit, se nullatenus ea posse confirmare, nisi auctoritate Capituli Generalis: Regique inter alia protestatus est, ne quaquam nomine, vel titulo Re demptionis Captivorum, novum istum Ordinem nun cupari posset; & inde postea undecim, & semi annis labentes ab eius institutione, Summus Pôtifex Gre gor. IX. Nepos Innocentij III. non acquiescente Rege, sed maxime precibus urgente, sed contra Mi nistro Generali Fratre Nicolao VI. caterisque Mi nistris totius Ordinis, & præcipue Fratre Petro tertio Ministro Domus Sanctæ Trinitatis, in Arago nia, & Cathalonia, renitentibus, tacito titulo Reden-*

prio-

ptionis Captivorum, illum confirmavit, anno millesimo ducentesimo trigesimo quinto, sui Pontificatus anno octauo.

98 Y del quarto voto añade en el num. 625. *Et si nobis obijciant se emitttere quartū votum de Captivis Redimendis, & ab hoc denominari. Respondebimus, quod eorū primus Magister Laicus, qui Sanctus Petrus Nonascus, tale votum non emisserit, nec emittendum suis Fratribus praceperit, quod constat tripli-citer. Primo nam in antiquis manuscriptis in Domo Capitali Barchinonensi conservatis, quibus enarran-tur Religionis fundatio, & exordium, gesta, statuta, & vita fūdatoris, omnino de quarto voto nihil habe-tur. Secundo usque ad tempora Calixti III. P. M. qui Ecclesia præfuit circa annum 1455. nullum pro manavit Diploma Pontificium, quo tale votum apro-betur, aut iam Fratribus Sancta Eulalia emissum cō-firmetur. Tertio, quod si Fratres Sancta Eulalia in primordijs Religionis, hoc speciale votum habuissent, confirmari deberet à Summo Pontifice; non enim licet emittere votum solemne in aliqua Religione, ante-quam tale votum ab Ecclesia approbetur: Cum ergo in Diplomate confirmationis Religionis Sancta Eu-lalia, tale votum non reperiatur confirmatum, signū est non fuisse in tempore, quo Religio incepta est, & si fuissest, quia confirmatum non erat, ab eo Religio no-minari non debet.*

99 Fuertes son estas razones, ni en contrario traen cosa de importancia los memoriales de la Merced, solo en el 2.º num. 13. se dice, que la Virgen Sma. dio titulo de Redentores a los PP. Mercenarios, y que las concesio-nes de los Pontifices, son conforme las narrativas, no auien-

auiendo otro embarago. Mas los Autores referidos, no averiguau lo que la Virgen Sma. diò a la Merced, sino lo que la Santidad de Gregorio 9. y hallan, que en la Bu-la de su aprobacion, y creccion, no ay clausula alguna, ni palabra que hable de Redentores, ni de Cautiuos, y señalan el embarago, y la causa q para ello tuvo. Cō q queda desvanecido lo que deste punto dice el Autor de dicho memorial.

100 Mas poco le importa a la Orden de la Santissima Trinidad, que el Instituto, Regla, y Titulo que apro-bò la Silla Apostolica, en la Bula de la aprobacion de la Merced, fuessen de Redencion de Cautivos (seanlo no-rabuena) como a la dicha Orden de la SS. Trinidad (mas antigua) no quieran los PP. Mercenarios, estor-var, ni embaraçar el cumplimiento, y observancia de su professiõ, Instituto, Regla, y Leyes en esta Corona, q es la pretension de los PP. Trinitarios, y en cuyo estorbo no tienē, ni pueden tener razó alguna los PP. Mercenarios.

101 Desde el num. 95. intenta dicho Autor persuadir, que el Titulo de la Orden de la SS. Trinidad, Redencion de Cautiuos, es *mixti fori*, y que assi bien pueden las Audiencias Seculares privar a los PP. Trinitarios de dicho Titulo. Pero siendo esto asi, para que se cansa en querer probar, que la Santidad de Gregorio 9. en la Bula de la aprobacion de su Religion Sagrada, les diò el titulo de Redencion de Cautiuos? con dezir, que es *mixti fori*, y que el Braco Secular se lo auia otorgado indepen-dientemente del Pontifice tenia lo que auia menester. Pero dado, y no concedido, que dicho titulo sea *mixti fori*, este ya se sabe que es a prevencion. Pues como aviendo prevenido el Fuero Eclesiastico (y el Supremo del Pontifice) el titulo de la Orden de la SS. Trinidad, *in limine fundationis*: y admitidose con veneracion de

toda la Iglesia vniuersal, de los Pueblos, y Príncipes Christianos; y señaladamente de los Catolicos, è invencibles Aragoneses, pudieron despues a instancia de los Padres Mercenarios, las Audiencias Seculares de Mallorca, ò Cerdeña, priuar por sentencia a los Padres Trinitarios de dicho Titulo, y renombre? *Cum nulli permitatur de Papa iuditio iudicare, cap. nemini 21. dist. cap. nunc autem.* Neque liceat ab Institutis Apostolicis recedere. *ii. dist. cap. hoc. Et cap. consequens. statutumque à Papa reputari debeat, ac si esset prolatum ab ore Dei. 21. dist. cap. nunc autem.*

¹⁰² Mas la prueva que trae para afirmar que dicho titulo pertenece tambien al Fuego Secular, es la Historia de Scipion, a quien de la victoria que alcanço en Africa, le llamaron Africano, y que assi es de los demás titulos, y renombres; y si huviera leido a Horacio, se pudiera valer tambien de su autoridad.

*Multa Renascentur, qua iam cecidere, cadenque,
Qua nunc sunt in honore vocabula, si volet usus,
Quem ponet arbitrium est, ac ius, Et normaloquendi:
Có esta autoridad, apoyada de muchos Textos, y Derechos, que al intento trae Alderano Mascardo, *conclus. 3 de interpret. statut. pudiera dezir*, que no solo las Audiencias Seglares, sino tambien la gente bulgar tenia autoridad, y jurisdicion, para privar a estas Sagradas Religiones del Titulo, y Renombre de Redencion de Cautivos. Pero vna cosa es, que per communem acceptationem, Et usum, se introduzgan, y entablen muchos vocablos, y nombres en la Republica. Y otra que *pro Tribunali sedentes*, priven por sentencia los Iuezes Seculares a vna Religion Sagrada de los Titulos honorificos, y Renombres, que conforme a su Instituto, Regla, y profession tiene dados, y concedidos, *in limine fundatio-**

tionis, la Silla Apostolica y esto es lo que alegamos, y probamos en nuestro memorial 2. num. 20. que no se pudo hacer en los Tribunales Seculares, y mas estando ya admitidos de los Señores Reyes, y sus Reinos, y Señorios. Prasertim cum materiam Redemptionis spiritualem esse, apud omnes in confessis, Et afferat Imperator in l. si quis ad Declinandam, Et cap. de Epis. Et Cler. l. nulli, C. eodem tit. S. si quis in autent. de Eccles. tit. coll. 9. Ramonius vol. 1, conf. 34. à num. 24. ubi multa congerit, Et docta: Addit quod primelia per Ecclesia Superiores tributa, Seculares tollere non possint, cap. cum inferior. de elect. Et 25. q. 2. per rot.

¹⁰³ Y no negamos con esto, que el ejercicio de la Redencion toca en la Regalia de su Magestad (que Dios guarde) antes bien esto lo suponemos por cierto, por quanto los Cautivos que han de ser rescatados, son vasallos de su Magestad, y los Redentores es fuerça traten con los enemigos de su Real Corona. Por lo qual el nombramiento de dichos Redentores, y el enterarse de su fidelidad, y demas calidades, con la disposicion, y el orden que han de tener en la ejecucion desta obra pia, pertenece a los Señores Reyes, y a sus Reales Consejos, como se observa, y guarda en practica, y si conuiniese para su Real servicio, y a la publica conueniencia de sus Reinos, se podian nombrar otros Redentores, los que bien pareciesse, dexando a los PP. Mercenarios, y Trinitarios, no obstante qualesquier Institutos, Leyes, y Privilegios que tengan, por quanto estos se entienden estar concedidos, sin perjuicio del patrimonio Real.

¹⁰⁴ Ni vale lo que el informe contrario alega, q los PP. Mercenarios, tienen adquirido de hecho proprio, possession inmemorial, y prescripcion irrevocable de Redimir solos en esta Corona. Porque todo esto es contra lo

lo declarado por su Magestad en su cedula Real, despachada a fauor de los Religiosos Descalços de la SS. Trinidad, y contra la pretension de las Religiones Calçadas, de Mercenarios, y Trinitarios, en 15. de Setiembre de 1646.

¹⁰⁵ Ni se puede replicar, que dicha cedula tiene lugar en los Reinos de Castilla, y no en los de Aragon, porque los Religiosos de los Reinos de Castilla, tienen posesion de Redemir de tantos centenares de años, como los de la Corona de Aragon, y los Trinitarios mas antigua que los PP. Mercenarios; y esto no obstante declara su Magestad, que ni los vnos, ni los otros han adquirido derecho propio de Redemir.

¹⁰⁶ Ni lo puede adquirir, por ser este derecho, propio de la Corona y Regalia de los señores Reyes, que (salva su Real clemencia) no la pueden abdicar de si, ni perjudicarla, o disminuirla en menoscabo, y perjuicio de sus successores, cap. intelecto de iure iurando, Bal. in tit. de pace constant. verbo successorum meorum. ibi: sicut constat Principes non posse in prauidicium successorum bona subvertere; eodem modo nec illa minuere, Bar. in l. prohibere. S. plane num. 3. ubi Alexand. in addit. ff. quod avi, aut clama. Rolan. conf. 2. num. 102. Leonius conf. 27. num. 39. Bertazol. conf. ciui. 41. num. 25. Feflin. in cap. ad audient. num. 6. in fine de prescript. Cephal. conf. 134. num. 1. vol. 2. § alij.

¹⁰⁷ Ni en caso que los Señores Reyes pudieran abdicar de si dicho derecho, en perjuicio de sus successores, y que desposeyendose del, le pudiesen transferir en los PP. Mercenarios, auia fundamento alguno, ni razon para creer, ni presumir que de hecho, lo huviesen transferido. De donde le consta al Autor del informe, que los Señores Reyes, ayan tenido animo de despojarse de

de dicho derecho, y Regalias sin el qual cierto es q̄ la Religion de la Merced, no podia adquirir possessio propria de Redimir, y prescripcion, l. 3. S. in amittenda, ubi Glossa de adquiren. possess. Putens. decis. 269. n. 9. Mernoch. rem. 3. n. 147. Coccinus decis. 52. n. 3. possessio enim nisi corpore, § animo non amittitur. Codex Fabria. de. fl. 18. n. 3. de iure emphyt. Surd. cons. 160. n. 31. quo fit, ut Dominus directus semper possideat fundum ministerio emphytentia, eo quod retineat penes se civilem possessionem, sola naturali in emphytentiam translata, iuxta gloss. § D.D. communiter in l. 3. S. ex contrario, ff. de adquirend. possess. § in l. si ut certo, S. si duobus, ff. commodati, l. naturaliter, ff. de adquiren. possess. § hac est ratio cur emphytentia, numquā prescribat: quia sine possessione prescriptio non procedit, licet notissimi, S. fin. C. de prescript. § reg. 3. de reg. iur. in 6. Por lo qual se ha de tener por cosa certissima, que la Religion de la Merced (aun en caso dado, y no concedido, que los Señores Reyes pudiesen, como dicho es, deshacerse de dicha su Regalia) jamas ha Redimido, ni Redime en virtud de derecho propio, o prescripcion, que aya adquirido de hecho, sino en virtud del derecho de la Corona Real, con subordinacion siempre a la voluntad, y libre disposicion de su Magestad, y de sus Reales Consejos, durante su Real beneplacito, y no mas.

¹⁰⁸ Ni en contrario se puede alegar, cosa alguna cō fundamento: porque no lo tiene, lo que el Autor del informe contrario pretende, desde el num. 113. de su memorial, que los priülegios que tiene la Sagrada Religion de la Merced, no son donaciones gratuitas, sino dotationes, y remuneraciones de servicios, que passaron la contrato, y son ya irreuocables.

¹⁰⁹ Mas no prueba este assunto, solo dice: Que siendo

P do.

*do Fundación ; y Patronato Real ; era fuerza do-
tassen los Señores Reyes a la Religion de la Mer-
ced , y que ningun dote le podian dar mas lustrosa,
que la singularidad en el cumplimiento de su Institu-
to. Pero no se muestra dotacion alguna de dicha singu-
laridad, ni se podrá mostrar, por quanto el Serenissimo
Rey D. Iaime, que la fundò, y dotò, no se la diò, ni con-
cediò, y el Autor del memorial num. 30. confiesa illa-
namente que los PP. Mercenarios el primer priuile-
gio que tuvieron de dicha singularidad, fue de D. Iuan
el Primero, en el año 1388. y es cierto, y notorio, q' mu-
cho antes estaua fùdada, y dotada esta Sagrada Religió.
Véase pues q' dote es este q' se diò a la Merced, q' la sin-
gularidad de Redemir sola ella en la Corona de Ara-
gon, es cierto no lo es, ni lo ha sido jamas: que demas de
lo referido, se conuence de las muchas Redenciones q'
la Religion de la SS. Trinidad tiene hechas en dicha Co-
rona, y de los priuilegios amplissimos, y donaciones q'
en todos tiempos le han concedido los Inuitissimos
Reyes de Aragon, no obstante dicho priuilegio del se-
ñor Rey D. Iuan el Primero, y la oposicion de los PP.
Mercenarios.*

*110. Y la prueba que trae para afirmar, que los priuile-
gios de la Ilustrissima Orden de la Merced, no son gra-
tuitos, sino remuneratorios, que passaron a contrato,
es solo referir los seruicios que dicha Orden ha hecho a
los Señores Reyes : mas si huuieramos de referir los q'
ha hecho y haze la Orden de la SS. Trinidad (y aun qual-
quier de las otras Religiones.) apenas tuvieramos
papel, ni tiempo para poderlos numerar, ni representar.
Y lo mismo pudiera dezir de los priuilegios Pótificios,
que cada dia reuocan los Pontifices, pues los seruicios
q' la Religion de la Merced, y las demas Ordenes Sagra-
das*

*das han hecho, y hazen a la Iglesia Catolica, no son
menos, ni de inferior calidad, que los que tienen he-
chos, y hazen a los Monarcas, y Reyes Catolicos.*

*111. Y en ninguno de los priuilegios de la Merced,
ay clausula alguna que afirme, que sean en remu-
neracion de seruicios: ni quando la huviera, creo tu-
viera la fuerza que pretende este Autor: Porque el pri-
uilegio que còcediò el Rey nuestro Señor, q' Dios guar-
de, a la Religion Descalça de la SS. Trinidad, referi-
do en el num. 32. es en remuneracion de los seruicios q'
dicha Orden a hecho a la Corona Real, ibi: *T en remu-
neració de todo lo referido, me pidiò, y suplicòle hizies-
se merced de darle mi Real cedula, para que los dichos
Trinitarios Descalços, en la Redencion de Cautivos,
y en pidir, y recibir los adjutorios, y monstruos, y las
demas limosnas, y cosas a ella concernientes, y apli-
cadas por mi, y los Señores Reyes mis antecessores, para
la dicha Redencion, gozassen entera, y plenariamente,
sin diminucion, ni limitacion alguna, de todos los priui-
legios, mercedes, inmunidades. E'c. --- T aviendo me-
consultado, fue acordado, que devia mandar dar esta
mi cedula en la dicha razon, y lo he tenido por bié. E'c.*
*Mas cosa dura parece el dezir, q' dicho priuilegio (aun-
que remuneratorio) sea del todo irrevocable, y que se
aya revestido de la librea, y calidades de los Fucos de
Aragon, y Constituciones de Cataluña. Sed quidquid
sit de hoc.**

*112. Es cosa indubitable, y certissima, q' los priuilegios, y
concessiones Reales que tiene la Sagrada Orden de la
Merced, son gratuitas, espontaneas, y libres, durante el
beneplacito de los Señores Reyes, y no mas; y asi lo
tiene declarado su Magestad, que Dios guarde, en la so-
bredicha su cedula Real, ibi: *T el Fiscal de mi Consejo,*
*fun-**

fundandose, no en derecho proprio, que las dichas Religiones Calçadas tuviessen de hazer las dichas Redenciones, sino solamente en las concesiones, y priuilegios gratuitos, dados por mi, y los Señores Reyes mis predecessores, para que exercitassen la obra pia de Redencion de Cautivos, con subordinacion a mi voluntad, y Regalias y assi por mi, y mi Consejoles podian dar, moderar, y quitar, como pareciesse. *Etc.*

- ¹¹³ La misma declaracion se halla en vna decision de la Audiencia Real de Cataluña, con los motiuos siguientes q declaran bien esta materia. Veruntamen dicto Priuilegio, *E* verbis illius attentis, *E* consideratis constat dictum Regem Ferdinandum in dicta facultate per eum dictis Sapila Girgos, *E* Lull, *E* alijs nominatis in dicto Priuilegio ciuibus honoratis Barcino-na concesso, non abdicasse à se potestatem, quin ipse posset ultra dictos Sapila Girgos, *E* Lull, *E* nominatos in dicto Priuilegio nominare, *E* ponere alios cum eisdem qualitatibus, *E* prarogatiis, *E* in dubio non censetur Dominus Rex in istis, *E* similibus regalijs à se abdicare dictam facultatem, *E* alios nominando non solit nec minuit prefactam facultatem dictis Sapila Girgos, *E* Lull, *E* alijs concessam propterea, *E* alias restat non fuisse intentionis dicti Regis Catholici abdicare à se, *E* suis in Regno successoribus dictam Regaliam, *E* facultatem, cum verba predicta in dicto priuilegio contenta id non importent, nec importare possint: quippe quod dictiones illa taxativa, geminata, *E* reiterata non referuntur nec referri possunt ad dictum Catholicum Regem concedentem, sed alio se referunt videlicet ad alios cives, nec verba predicta interpre-tanda sunt contradictum Regem concedentem, in dubio priuilegia gratia, *E* concesiones Principum intelligi de-

debent cumulative, *E* nō privative concessa, nec Princeps tantam posteratem concedit, quin maiorem penes se reservet, *E* in generali sermone semper excepta cen-setur persona loquentis, maxime quando verba possunt operari respectu aliorum prout possunt in casu occurre-re, ut ex superius deduttis constat; *E* quia eius est in-terpretari cuius, *E* concedere, propterea dicendum est dictam regaliam, *E* potestatem illa sam remansisse pe-nes dictum Catholicum concedentem, *E* suos in Regno successores, *Etc.*

- ¹¹⁴ Refiere dicha decision el doctissimo Iosef Ramon cons. 34. num. 35. y añade, *E* fuit hoc idem non ita pri-dem declaratum referente magnifico Francisco Mijavila, in favorem Francisci Mauri contra Barchino-nemsem Ciuitatem.

- ¹¹⁵ Suffragatur his non modo Dominum Regem posse similia indulta concedere, verum etiam ea, *E* qua-cumque alia priuilegia simpliciter, soloque Regis con-cedentis arbitrio permisa, sine causa revocare; quia de natura priuilegijs, *E* legis est, ut posit ad libitum con-cedentis, vel Legislatoris revocari sine causa, cap. con-quaestus 9. quaest. 3. Can. Frater. 16. quaest. 1. cap. de cōst. in 6. l. qui fundos, C. de omni agro deserto. lib. II. Anto. de Petra. de potest. Princip. cap. 24. a num. 227. Cancer 3. par. cap. 3. de priuileg. num. 150. Macabru. cons. 23. num. 319. Decia. cons. 80. num. 27. vol. 3. Menoch. lib. 2. prafump. 10. num. 29. Peregr. de iur Fisci. lib. 1. tit. ha-bentes iura Fisci num. 3.

- ¹¹⁶ Huc alludit quod dicit Calicus in Marga. Fisci dub. 8. num. 20. sing. 141. Principem interpretari posse sua priuilegia, *E* Beneficia, non tamen suos cōtractus, *E* Constitutiones Cathalonia qua incontractū tran-sierunt.

Q

Si

Si.igitur concessa Fratribus de Mercede super facultate Redimendi Captivos priuilegia revocare, restringere,interpretari, & declarare Regibus est integrum, ut qui à se se non abdicaverint similia alijs indulgendi postetatem liquido patet hac eadem ab eisdē Regibus Religioni SS.T trinitatis permissa valere, atque omnino esse custodiēda, ita ut amba Religiones ditorum vigore priuilegiorum eas redempciones exerceant.

X añadimos (salva paze) que los Priuilegios privativos q̄ ha obtenido la Ilustrísima Orden de la Merced para la Corona de Aragon, todos son subreticlos, y nulos. Lo primero, porque (como consta de lo arriba referido) antes que se fundara dicha Religion de la Merced, ya los Padres Trinitarios tenian Priuilegios Reales de los invictissimos Reyes de Aragon, para poder solos sellos redimir, y nombrarse Redentores en todos sus Reynos, y Señorios, y possession adquirida de muchas, y copiosas Redenciones, las quales despues se continuaron por largo tiempo (como queda probado) Y los Padres Mercenarios para obtener los dichos sus Priuilegios, siempre en sus narrativas han callado, y ocultado a los Señores Reyes, y Príncipes dicha possession, y Priuilegios anteriores de la Orden de la SS. Trinidad, y así nunca pudieron obtener Priuilegios algunos Reales, o provissores contra la dicha Orden de la SS. Trinidad, en perjuicio, y menoscabo de dicho Priuilegio Real, mas antiguos, y possession adquirida sin manifiesto vicio de subrección, y nulidad, l.5. S. si quis à Principe ff. nequid in loco publico, & cap. su- per eo de offi.ind. de leg.

Lo segundo, porque en dichas narrativas siempre ha expressado. Que sola su Religion Sagrada, y no otra al-

alguna, a estado inconcusamente, en possession de redimir en toda la Corona de Aragon. Que segun los Priuilegios Reales ninguna otra Orden, o persona ha podido jamas rescatar en ella, ni pedir para este efecto limosnas, ni adjutorios. Que tiene derecho propio, possession, y prescripción irrevocable, y le han tenido siempre con exclusion de todos los demás. Estos han sido perpetuamente (y son agora) sus informes como se ve en el tenor de sus mismos Priuilegios, y memoriales, y ciò dichos informes, narrativas, y alegaciones, estā obtehidos dichos sus Priuilegios privatiuos, y en virtud de ellos, y dichas informaciones, las firmas que tienen de la Corte del señor Iusticia de Aragon, acrecentando algunas Bulas de los Romanos Pontifices, que nunca han favorecido a la Religion de la Merced, contra la Orden de la SS. Trinidad, como consta del num. 32. de nuestro memorial segundo, y se verá después.

Y porque el señor Rey Don Alonso s. de Aragón, engañado con dichos informes, concedió a dicha Religion de la Merced un Priuilegio en diez y siete de Julio de 1427. prohibiendo a los Padres Trinitarios, no pudiessen redimir, ni hazer actos de Redentores en todos sus Reynos (que con diversas Glosas refiere el Autor del informe segunido de los Padres Mercenarios a num. 64.) inseritemos aqui su revocacion, que se halla en los Archivos de los Conventos de Santi Spiritus de Mallorca, y de S. Lámberto) donde aviendo referido primero de *verbo ad verbum*, todo el Priuilegio que otorgó, y concedió a los Padres Mercenarios, añade.

Quam litteram velut preiudicialem Ordini, & Fratribus Sancta Trinitatis iam dictis afferuerunt, & petierunt revocari debere causis, & rationibus in-
fra-

frascriptis. Prima ex eo, quia fuit impetrata tacita veritate, & expressa falsitate, expressit namque ipse impetrans, quod nullus alius attenus acaptavit in Regnis, & Terris nostris pro captiis Redimendis, nisi dicti Fratres Ordinis Beatae Mariae de Mercede, de cuius contrario notoria constat evidenterissime: Fratres Maxime Sanctae Trinitatis infra nostrum dominium fuerant, fuerunt. & sunt in possessione: & practica, seu qua iuris acaptandi pro Captiis Redimendis, prout bac alias constare videntur, tam per priuilegia Apostolica Ordini, & Fratribus predictis Sanctae Trinitatis indulta, & etiam per diuersas provisiones, tam per Illustres Reges Aragonum praedecessores nostros diu recordij, quam per Nos, & Illustrem Consortem, tunc Locumtenentem nostram Generalem Ordini, & Fratribus iam dictis Sanctae Trinitatis concessas: expressit etiam idem impetrans plura alia veritati contraria, tacuitque quod decet super quibusdam literis à dicta Illustri Regina consorte nostra, & tunc Locumtenente Generali, ut prefertur per Jacobum Ferrada Ordinis Sanctae Trinitatis super iura acaptandi pro Captiis Redimendis, impetratis, & obtentis, facta oppositione per Priorem Beatae Mariae de Mercede Ciuitatis Barchinonensis, litemque inter dictum Fratrem Jacobum Ferrada ab una, & dictum Priore de Mercede presentibus ab altera legitime contestata partibus, eisdē ad plenū auditis per eandē Regiam pro dicto Ordine, & Fratribus Sanctae Trinitatis, ac pro iam dicto Fratre Jacobo Ferrada, & contradictum Priorem, & Ordinem de Mercede sententia promulgata, & sententiā ipsam in rem transmisivisse indicata: tacuit insuper plura, alia que si expressisset, talēm à nobis litteram minime obtinuisse, tum etiam quia

quia derisoria, & obtenta parte non vocata, qua tempore impetrations dicta littera praesens erat in Cunctate Barchinona, quare ipsa licet data fuit, non vero vixis, & debita mentis consideratione pensatis omnibus supra dictis, qua veritate fulti cognoscantur, ac sedentes, quod mendax praecator carere debet impetratis ex causis iam dictis, & alijs qua ad nostrum animus rationabiliter inducunt litteram prainsertam, & omnia, & singula in ea contenta, & expressa duximus revocanda, & annullanda, revocamusque, & annullamus serie cum praesenti, carere que volumus viribus, & effectu requirendo ex vobis requirentes, & exhortantes, attente, atque districte praciendi mandantes, quantum non obstante littera prainserta, & contenta in ea, permitatis unusquisque infra suam Diocessim, & iurisdictione sibi commissas dictos Fratres Beatae Trinitatis acaptare pro Captiis Redimendis, iuxta seriem, & ienorem priuilegiorum Apostolicorum, ac provisionum per praedecessores nostros iam dictos, ac personos, & per dictam nostram consortem indutarum illi, ex vobis ad quos expectet super his litteras recomendarias, & alias prouisiones debitas concessuri. Datís Valentia, prima die Septembri anno à Nativitate Domini millesimo quadragesimo vigesimo septimo. Ha esta revocacion presentó agravios la Religion de la Merced, y oydas las partes en contradictorio juicio se dió sentencia definitiva contra los Padres Mercenarios, en la forma siguiente.

¹²² IN DEI NOMINE PATEAT VNI-
UE R S I S. Quod Nos Alphonsus Dei gratia,
Rex Aragonum, Sicilia, Valentia, Maioricarum, Sar-
dinia, & Corsica, Comes Barchinona, Dux Athenarum,
& Neopatria, ac etiam Comes Rosilionis, & Ce-
ritania. In causa seu questione, qua in nostri duceba-
tur.

tur Audientia, inter Magistrum Generalem Ordinis Beatae Mariae de Mercede, parte ex una, & Fratrem Iacobum Ferrada, seu Fratrem Antonium de Sio, Ordinis Beatissima Trinitatis ex altera, causis, & rationibus in processu in deducto contentis, nostram die infra scripta protulimus sententiam in modum sequentem, Dominus Rex, visa supplicatione ex parte Procuratoris Magistri Generalis Ordinis Beatae Mariae de Mercede, coram eo oblata, & eius visa provissoe, visa assignatione octo dierum eidem procuratori ad iustificandam dictam emparam facta, visa quadam alia supplicatione ex parte dicti Procuratoris dicti Magistri Generalis dicti Ordinis continentem in se rationes in viam articulorum. Visa quadam sedula responsua prefatis supplicationibus oblata pro parte dicti Iacobi Ferrada, Ordinis Fratrum Sancte Trinitatis, visa quadam sedula oblata ex parte dicti Magistri Generalis, visa quadam sententia diffinitiva, per Illustrem Reginam confortem: & tunc Locum tenet Generale dicti Domini Regis, lata Barchinona inter Priorem Conuentus Monasterij Beatae Mariae de Mercede ex una parte, & dictum Iacobum Ferrada, ut Procuratorem Conuentus dicti Monasterij Sancte Trinitatis, per dictum Iacobum Ferrada producta, visis exequotorijs, tam dicti Dni Regis, quam Reginae de dicta sententia factis, visa littera per Generale Magistrum Ordinis Beatae Mariae de Mercede impetrata Barchinona sub Kalendario de decima septima Iulij, anni presentis de cuius revocatione agitur visis videndis, & artis attendendis, facta relatione in sui Audientia, per Raymundum de Papiolo legum Doctorem, Pronuntiat, & declarat dictam litteram Barchinona impetratam sub dicto Kalendario decima septima Iulij, in processu in-

insertam esse in viam revocationis sicuti in praesenti revocat, & per consequens dictam litteram emparatam ad hoc tenens esse deliberandam, & expedientam, & ipsam emparam cancellandam, pro ut cum praesenti cancellat, & expediri mandata sit a fuit hac sententia per Nos seu in nostri personam per fidelem Consiliariu, & Vicecancellariorum nostrum Iacobum Pelegri Legum Doctorem Audientiam nostram Regiam in domo Confratria Sancti Iacobi Civitatis Tiroli, more solito celebrantem, lecta, & ibidem publicata de nostri seu ipsius vice mandato, per fidelem scriptorem nostrum Gabrielem Rosset Notariu in frascriptu die videlicet Mercurij, die septima Decembris, anno à Natinitate Domini millesimo quadrageentesimo vigesimo septimo, Regni nostri duodecimo; praesente, & instanti Fratre Antonio de Sio Procuratorio nomine ex una parte, & Fratre Petro Guillermi dicti Ordinis de Mercede ex altera, & presentibus protestibus ad hoc vocatis, specialiter, & assumptis, Francisco Torres, & Bonanato de Puigmari, legum Doctoribus, Bartholomeo Gros, & Simone de Podio Grosso scriptoribus, & pluribus alijs in multitudine copiosa. Pelegri.

Signum  Alfonsi Dei gratia Regis Aragon. Sicilia, Valentia, Majoricarum, Sardinia, & Corsica, Comitis Barchinone, Ducis Athenarum, & Neopatria ac etiam Comitis Rosisionis, & Ceritanie Gabriel Rosset ex sententia in Regia Audientia lata.

Sig  num mei Antonij Reart Domicelli S. C. ac Re-

Regis Maiestatis Archivarij Regij in Principata Cathalonia, qui huiusmodi copiam in his duobus papiri folijs manu propria praesenti comprehensa scriptam, rogatus ad instantiam Fratris Joannis de sancto Bernardo, Ministri Ordinis Discalzeatorum. Beatisima Trinitatis Civitatis Barchinona extraxi, à Registro intitulato sententiarum VII. Regis Alfonsi quarti annor. M. E. E. E. XXIII. usque XXX, in Rglo Archivo dicta Civitatis Barchinona, recondito, & a folio eiusdem LVI. illamque cum suo originali comprobavi. In cuius pleniorum fidem ut omnibus ubique pateat solito quo supra meo quo vtor ap- posito signo clausi.

123 De donde resulta, que no solo el priuilegio que alcanzó el Reuerendissimo Padre Fray Francisco de Maldonado, General de la Merced del prudentissimo Felipe 2.en 5.de Setiembre de 1576. (revocatorio de los de la Orden de la SS. Trinidad , y confirmatorio de los de su Religion Sagrada) fue subreticio , y nulo por defecto de verdad en la narrativa, como clarissimamente está convencido en nuestro memorial 2.a num.25, sino tambien todos los demas que los Padres Mercenarios han obtenido contra la Orden de la SS. Trinidad, y su Redencion de Captivos, possession antigua , y privilegios padecen el mismo defecto. Ex cap. constitutus de rescriptis, l.1.S, quæ sitam, ff. de appell.l.s. si quis 29. ff. ad l. Cornel.l.fin.C. de his, qui à non Dño, & l.53.tit. 18.p.3. ibi: facenles errar. Error autem voluntatem excludit, l.s. per errorem, ff. de iur. omn. iud. unde cum talia prinlegia obtenta fuerint, ex falsis relationibus, & aut instrumentis, non processerunt à voluntate Principum, & ideo sunt omnino nulla, nullius efficacia, &

roboris, l.39.tit.18.p.3. Tal carta como esta, non deve valer, porque fue ganada como non devia.

De aquies, que todas las sentencias, provisiones , y executorias ganadas en virtud de dichos prinilegios, assi mismo son, y han sido nullas, y de ninguna eficacia y virtud, l.38.d.tit.18.p.3. ibi: todacosa q por ella sea fecha, non deve otros valer, & ratio est, quia quod nullum est nullum positivi iuris sortitur effectum, l.1. S.penult.ff. quod quisque universit. & l.1. in fin. cum l.seq.ff. de aut. tut. l. quoties, ff. qui satisfare cogant. l. de atate, S. quod ait prator, ff. de interrog. action. l. non dubium, C. de legibus cap.2.de translat. Pral. cap. impe riali 25.q.2. & Clem.1.de immunit. Eccles. qua propter executioni mandari non debent, cum omne nullum sit notorie iniquum, l. scire opportet, S. fin. l. qui testame to, & ibi Bal. ff. de excus. tut. idem Bal. in l.1.C. de fru. Etib. & lit. expens.

Lo mismo dezimos de la Real provision, despachada en 4.de Abril del año passado de 1657. por el Real, y Supremo Consejo de Aragon, en que se dava permiso, que los Religiosos Descalços, pudiesen fundar en el Reino, y Ciudad de Valencia: Con calidad que se obligassen a no hacer obras, ni pretender cosa alguna en razón de las Redenciones, por tocar en la Corona de Aragon, a la Orden de nuestra Señora de la Merced, como está declarado con los Religiosos de la misma Orden de los Observantes de la Santissima Trinidad, porq assi esta, como todas las demas provisiones , executorias, y declaraciones que los PP. Mercenarios han obtenido en su fauor, contra los PP. Calçados de la SS. Trinidad, han sido fundadas en presuncion, que los dichos privilegios Reales privatiuos de la Merced, eran vali dos,

dos, firmes, estables, y obtenidos legítimamente conforme derecho, con informes, narratiuas, y relaciones verdaderas, lo contrario de lo qual queda probado, así en nuestro memorial 2. a num. 25. como en lo arriba referido.

¹²⁶ Ademas, que no fue informado su Magestad, q Dios guarde, ni su Real Consejo de Aragon, que en lo declarado contra los Religiosos Observantes de la SS. Trinidad, no eran comprendidos, ni comprender se devian los Religiosos Descalços de la misma Orden, por constituir estos Republica a parte, independente de los Observantes, con leyes proprias, y General, sugeto inmediatamente a sola la Silla Apostolica.

¹²⁷ Y añadimos (salva la Real clemencia de su Magestad, y su Real Consejo) que si bien es verdad, que el actual ejercicio de las Redenciones, toca en el derecho de la Regalia, y por esta causa, y razón pertenece su disposicion a los señores Reyes, y sus Reales Consejos (como queda probado) pero los Religiosos de la Orden de la SS. Trinidad, no pueden poner condiciones, ni hacer pacto alguno de no Redimir, y dexar de intitularse Redentores. Lo primero, porque el ser Redentores, y Redimir Cautivos, no es priuilegio renunciable en la dicha Orden, sino Regla propria, e instituto essencial, y primario. *Necessarium est autem Regularibus, non voluntariorum institutum Ordinis,* & *Regulam, quam profitentur observare, si autem ei renuntiare possent, jam quod necessarium est, in voluntate libera consenseret, quod ut patet implicacionem involvit.*

¹²⁸ Lo segundo; porque segun principios assentados de entrambos derechos, las condiciones de cosas imposibles, y *contra bonos mores*, son de ningun momento, ni

se deuen obseruar, *l. impossibiliū 145. l. quod nullius 143 ff. de reg. iur. l. alia 15. S. eleganter, ff. solut. matr. l. iuris gentium, S. prator, ff. de pacts, l. si unus, S. pacta, ff. eode, cap. pactions 8. de pacts, cap. unusquisque, cap. in malis promissis, cap. non semper promissa, cap. diffinitio, cap. si ad peccatum,* & *cap. mulier 22. q. 4. & de reg. tex. in cap. nemo potest de reg. iur. in 6. Sed sic est,* que es imposible que aya Conuento alguno de la Orden de la SS. Trinidad, sin q tenga su constitutio intrinseco, y essencial, (que es su peculiar Instituto) y este, es la obligacion de Redimir Cautivos, ser, y llamarse Redentores los Religiosos desta Orden Sagrada, como desde el num. 4. queda probado, y lo dice con graves, y ponderosas palabras la Santidad de Urbano 8. en la *Conf. Salutaribus*, citada en el num. 6. y 11. Luego imposible es q se funde Conuento alguno, que sea de la Ordē de la SS. Trinidad, con pactos, y condiciones de no Redimir, y de no ser, y llamarse Redentores sus Religiosos, pues dicha obligacion de Redimir, y de ser Redentores, es intrinseca, y essencial a dicha Orden, y a sus hijos.

¹²⁹ Y que dichas condiciones, y pactos sean no solo de cosa imposible, sino tambien *contra bonos mores*, parece cierto, y llano, porque segun doctrina de entrambos derechos, en la Leyes, y Capitulos citados, y Iasson en la ley ex ea, *S. mulier. col. fin. ff. de verbor. oblig.* aquel pacto se dice, y es torpe, y contra las buenas costumbres, que lo que de si es lícito, bueno, y santo, por virtud, y fuerça del pacto, y condicō ad iusta, se haze ilícito, malo, pecaminoso, o inductivo de pecado. *Sed sic est,* que respecto de la Orden de la SS. Trinidad, el pacto, y condicō de no Redimir, haze que lo que de suyo es lícito, santo, y bueno, qual es el Redimir Cautivos, sea ilícito,

cito, malo, pecaminoso, è inductivo, a pecado por oponerse derechamente a la obligacion primera de dicha Orden, a su principal Instituto, y Regla Santa, Leyes, y Constituciones, y al remedio del peligro de flaquear en la Fe Catolica muchos Cautivos pobres, y maltratados de la tirania barbara de los Infieles. Luego dichos pactos, y condiciones son *contra bonos mores*, y consiguientemente no se devén, ni se pueden observar.

130 Y esto es verdad, aunque los tales pactos se hubiesen firmado con juramento, *cap. non est obligatorium s. de reg. iur. in t. y lo decide elegantemente el glorioso Padre San Agustín in cap. inter cetera 22. q. 4. dōde se dice, que vn tal Hubaldo, celebró contrato matrimonial, haciendo pacto de no acudir a las obligaciones de su madre, y hermanos, y en graue detrimento, y desdoro suyo, firmando con juramento, y dice Agustino: *Velut homicida in extremo examine à iusto Iudice degrandinabitur, per quem Sacrosanctum Evangelium ad in iustum, & illicitū, & Deo minime amabile, quasi testimonium iusta, & humana petitionis adducitur: foveat, itaque Hubaldus Matrē, & Fratres, & lugeat si coactione, & timore iuramenti aliquid defuit matrī.**

131 Pero en caso supuesto, que dichas condiciones, y pactos fuessen estables, validos, y firmes, solo podia tener lugar, respecto de la Casa de Valencia, y no de las demás muchos años antes fundadas, sin condicion alguna de no Redimir, las quales dado que pudiesen consentir en dichos pactos, y renunciar su derecho de poder Redimir, conforme su Instituto en esta Corona de Aragon, tan lexos han estado de venir en ello, y de consentir en dichas condiciones, que totalmente no han tenido

nido noticia alguna dellas, hasta despues de muchos dias que estavan hechas, y assi de hecho (aunque pudieran) no han tenido lugar dichas Casas de tener voluntad de renunciar su derecho, y no auiendo voluntad, no puede auer obligacion contrahida, como ni tampoco no aviendo facultad de poderla contraer, por quanto los actos humanos se regulan por la voluntad, y potestad, *cap. cum super de offi. delegat. unde ablata voluntate, seu potestate non remanet actus humanus. Et consequenter neque vlla obligatio.*

132 De donde tambien se responde a las doctrinas que el informe contrario alega, ponderando la obligacion q ay en ambos Fueros, de observar los pactos que se hazen; dezimos, que siendo los de la fundacion de Valencia de la calidad que se ha dicho, no los puede favorecer la doctrina comun y Doctores que cita, que solo hablan de los pactos firmes, justos, y validos, y no de los que padecen los defectos referidos.

133 Ni los inconvenientes que representa el informe de la Merced, desde el num. 75. hazen fuerça. El primero es, que se acabarian las Redenciones, si se repartiesse la limosna dellas, que es limitada, en tres partes, en Merenarios, Trinitarios Calzados, y Descalzos. El segundo, que por la misma razon se consumiria toda en el sustento necesario de los demandantes, y cavalgaduras. El tercero, que en la concurrencia de los Lugares a la demanda, avria mas escandalo, que edificacion por cuya causa, dice, en Francia se han señalado a cada Religion de las sus Provincias diferentes. El ultimo, que seria en grave, y notable detrimento de las rentas Reales, y Pueblos, multiplicando Bacineros, y Hermanos privilegiados.

¹³⁴ Estos inconvenientes, parecen fristar mucho con los que algunos antiguos, representavan contra los q pretendian ser Religiosos, y viuir santa, y castamente, porque dezian, que si los hombres davan en esto se acabaria el mundo por falta de sucession. Pero la verdad es, que si el mundo se avia de acabar, no sucederia esta desgracia por guardar castidad los hombres, sino por no la guardar. La perdida de las haciendas gruesas, de los Mayorazgos ricos, las enfermedades incurables, las muertes abreviadas, el cortar Dios el hilo a las suucciones de Ilustres familias, Reinos, Imperios; el dilubio general, el fuego de Sodoma, la perdicion de Espana, con otros infinitos exemplares, de que estan llenos los libros sagrados, y profanos, tuvieron su origen de la torpeza, y no de la castidad, y de viuir los hombres santamente, como Dios lo manda, y aconseja, conforme a razon, y a sus obligaciones.

¹³⁵ Assi pues dezir, que porque los Padres Trinitarios Rediman Cautivos Christianos en la Corona de Aragon, cumpliendo con las obligaciones de su profesion, Instituto, Regla, y Leyes tan conformes a razo, a la ley de Dios, y a los consejos Evangelicos, se ha de acabar todo, Redenciones, Pueblos, y rentas; es encarecimiento voluntario, y rezelo fantastico. Lo primero, porque la experienzia misma està publicando, y defengañando a todos, que la Redencion de la Orden de la SS. Trinidad no trae ninguno de dichos incovenientes, sino las cõuenencias publicas que reconoce Castilla, y los demas Reinos donde Redimen ambas Religiones. Y a lo q alega del Reino de Francia, queda ya respõdido, y advertido arriba desde el num. 52. la equiuocacion que tiene, y para vn Bacinero, o vn Hermano que tenga priuilegio-

do

do para recoger las limosnas de la Redencion, traé la Orden de la SS. Trinidad centenares de Cautivos de tierra de Moros a nuestra Espana, con que se multiplica, y crece el numero de los vecinos de los Lugares, y Pueblos, y se aumentan las alcabalas, las fiscas, los tributos de su Magestad, los soldados de la milicia, los peones de las obras, los Labradores de la tierra, el remedio de los hijos, y mugeres de los que estavan en Cautiverio, el consuelo de sus patientes, y amigos, y sobre todo el servicio de Dios, y de su Magestad, que Dios guarde.

¹³⁶ Lo segundo, porque Redimido los PP. Trinitarios, es cierto que han de crecer, y aumentarse las limosnas de la Redencion, por medio de sus devotos, amigos, parentes, y por la buena disposicion, y diligencias desta Sagrada Orden, y mas en competencia de los PP. Mercenarios; los quales no es dudable que andaran tambien mas sollicitos, y cuidadosos en este ministerio, que no aora que estan sin competencia, y passan años sin q aya Redencion alguna, en graue, y notable detrimiento de los naturales Cautivos, y de la Corona Real. Y en Castilla los mismos PP. Mercenarios, hazen mas frequentes, y copiosas las Redenciones, que no en la Corona de Aragon (con Redemir solos) y parece que esta diferencia, no puede tener otro fundamento q auerse acrecentado en aquellos Reinos las limosnas, por la deucion, y diligencias de ambas Religiones, porque cada vna dellas las haze muy viuas en orden a la Redencion, con vna emulacion santa al cumplimiento desta obra pia: y todo esto cede, y reduda en grande gloria de Dios, utilidad, y prouecho de la Republica, y de los Reinos de Espana.

¹³⁷ Lo tercero, porque los Reinos, Pueblos, y gentes, no pue-

74
pueden padecer quiebra,detrimento, ó diminuciō , por hacer obras Christianas,y piadosas,antes por este camino (si hemos de dar credito al Espíritu Santo, primera, è infalible verdad) se acrecienta,y multiplica todo; *Dividunt propria, & ditiones fiunt.* Prob. 11 & ibi Cardinalis Hugo ad litteram. *Verum est hoc de bonis temporibus, no enim quis pauperior efficitur, si bona sua seminaverit in manus pauperis, quae sunt ager pietatis, afferens fructum tricesimum, & sexagesimum, & centesimum.* Ni los Oraculos divinos, Escrituras Sagradas, Derecho Canonico, Santos PP. de la Iglesia, Doctores, y Oradores Evangelicos, publican, y enseñan otra cosa, que la piedad con los pobres, la caridad cō los afligidos, y la misericordia con los Cautivos, son venas ri- quissimas, minas abundantissimas, y caudalosissimas fuentes de bienes eternos, y temporales.

138
Ni los Invencibles, y Catolicos Reyes de nuestra España, desde los primeros alientos de su recuperacion, han practicado otra cosa. Los Pelayos, los Íñigos, los Alfonso, los Sanchos, los Ramiro, los Fernández, y los demás Successores suyos (dignos de eterna memoria) con que han estendido, y dilatado su Imperio, y Monarquia? Cercados de enemigos capitales, rodeados de Moros, y Sarracenos, sin promontorios, estrechos ni mares de por medio, en continuas batallas, y combates no (parece) entendían en otra cosa, que en obras de piedad, en edificar Iglesias, levantar Hospitales, fundar Cōventos, y hacerles donaciones de Lugares, y Pueblos, de tierras llanas, y montes, q oy se leen en sus Historias, y Anales, en sus Cedulas, y Privilegios Reales, y admiran. Y no por esto padecia detrimēto alguno el Pueblo, ni el Reino, antes crecia todo, y se multiplicava. For-

ta-

75
talecas, Ciudades, Provincias, Reinos, con asistencia palpable del Ciclo, con victorias milagrosas a cada passo. Todo lo qual nacia sin duda de tener à Dios propicio, de la piedad grande de sus Príncipes, de la caridad, y fidelidad de sus vasallos.

139
De donde manifiestamente se deduze, que los inconvenientes representados, para impedir la Redencion de Cautivos en esta Corona de Aragon, no tienen fundamento alguno en doctrina Christiana, ni en razon, ó zelo justificado a la causa, ó al bien, y utilidad del Reino, sino en colores aparentes al designio: porque es certissimo, que si los Pueblos padecieren detrimiento, aflicciones, trabajos, hambre, penuria, y carestia, si diminucion las alcabalas, y tributos, procederà essa desgracia, no de hacer obras Christianas, y pias, sino de no hacerlas, y de estrechar las manos al pobre, al necessitado, y Cautivo. Cuya necesidad, y afliccion incessablemente está clamando vengança al Cielo contra los que la pueden socorrer, y no lo hacen, cap. revertimini 16. q. 1. §. si quando, ibi: *Si quando fames, & penuria, & rerum omnium egestas opprimunt mundum, sciamus hoc ex Dei ira descendere, qui in pauperibus si non accipient eleemosynam, fraudari se loquitur.* Y por esta razon se dice, cap. in singulis dist. 86. q nadie se escusa de exercitarse en hacer limosnas, y obras de piedad, ibi: *Misericordia communis est usus, ideo commune praeceptum omnibus officijs, omnibus statibus necessaria, & ab omnibus deferenda, non Publicanus, non miles excipitur, non agricola vel urbanus, dives & pauper, &c.* Y en el capitulo pulchra etadem dist. compatiamur alienis calamitatibus, necessitates aliorum quantum possumus iuvemus, & plus inter-

V

ter-

terdum, quam possumus: melius est enim pro misericors
dia causas praestare, vel invidiam perpeti, quam pra-
tendere inclemētiam, ut Nos aliquando in invidiam
incidimus, qui confregimus vasa mística, ut Capti-
vos Redimeremus.

¹⁴⁰ El medio, pues, Católico Cristiano, y proporcio-
nado para mantener, y conservar el Reino, y la Repu-
blica, las alcabalas, y rentas Reales, es la caridad, pi-
edad, y justicia, la buena disposición, y gobierno de los
Príncipes Supremos, y sus Ministros. Que los tributos
se impongan medidos con las necesidades de la Real
Corona, y se cobren con tanta fidelidad, que ni al pe-
chero se pida mas, ni al Rey se dé menos, de lo que se
gun razon, y justicia se deue, ni en las diligencias, ó ne-
gligencia de los por cuya mano corre la cobranza, se
quede tan buena parte, que porque a los Reyes no se
ha de dar menos de aquello, sea necesario cobrarse
mas delos vasallos. Que estos no se escusen, ni defrau-
den de lo que deuen a las rentas, y gastos publicos, y
de sus Príncipes, y Señores. Que los Oficiales goberna-
dores de dichas rentas, miren por ellas con mas solici-
tud, y ojos, que por las suyas proprias, como en con-
ciencia están obligados. Que no se permitan vicios, ni
latrocinos en la milicia, como se insinua d. cap. in sin-
gulis, ibi: *In singulis quoque generibus hominum cō-
veniens tribuit Sātus Baptista Ioannes responsū
vnum omnibus, ita, Publicanis ne ultra præscriptum
exigant. militibus ne calumniam faciant. ne prædam
requirant, &c.* Este es el medio, y el remedio verda-
dero, ajustado, y proporcionado de conservar, y pro-
pagar los Pueblos, Republicas, Reinos, y rentas Rea-
les, que esforzó de impedir la Redenciónes de la Ordē

de

de la SS. Trinidad, no lleva camino, fundamento, ni
verdad.

¹⁴¹ Como ni tampoco lo que en el num. 71. dice el in-
forme contrario. Que halla muchas conveniencias,
para que no Rediman en estos Reinos los P.P. Trini-
tarios, y no trae otra que afirmar, fue revelado por la
Virgen Santísima, le sería muy agradable la Reden-
ción de la Merced, y sacar por consecuencias; luego es
señal manifiesta, que quiere le funden esta mi Merce-
naria Religion, para dicho efecto de Redimir, y q' ella
sola lo exerceite, y que a nosotros solos nos quiere por
Redentores en esta Corona. De donde salen estas ilas-
ciones? no se viene a los ojos, que porque a Dios, y a
su Madre Santísima, sea muy agradable la Redenció
de la Merced, que no por esto ha de serles desagrada-
ble la de la Orden de la SS. Trinidad, revelada mucho
antes a sus Santos Fundadores, y Patriarcas, y a la Si-
lla Apostólica, publicamente en Roma.

¹⁴² No tiene mayor fundamento lo que afirma en el
num. 84. que nosotros queremos impugnar el Patro-
nato que su Magestad tiene en la Religion de la Mer-
ced (cosa que no nos ha pasado por el pensamiento)
Lo que dezimos es, que no solo la Religion de la Mer-
ced, sino tambien todas las demás destos Reinos, está
al amparo, patrocinio, y protección de su Magestad,
que Dios guarde, y especialmente la Orden de la SS.
Trinidad, lo qual consta de los muchos, y grauissimos
privilegios, con que en todos tiempos le han enrique-
cido, y favorecido. Y es cosa cierta, que las Religio-
nes todas (aunque unas con mas titulos que otras)
propia, y rigurosamente pertenecen al Patronato de
su Magestad, por razon de la Ley de la partida, tit. 13.

p. 1.

p.1.ni lo niega el informe contrario , antes lo apoya,
*ex cap. nobis hoc tit. & cap. Abbatem 18.q.2.*y hablan
 do especialmente de los Religiosos Trinitarios des-
 ta Corona , el Invictissimo Emperador Carlos 5.en
 yna su cedula, y priuilegio Real , dada en la Imperial
 Ciudad de Vormacia en 22.de Março de 1522.reco-
 noce ser Patrono suyo,ibi:*Eiusque Nos Patroni su-
 mus.*

¹⁴³ Ademas que en caso dado , que la Orden de la SS.Trinidad,no fuera Patronato de su Magestad, ba-
 staua ser Fundacion propria,y Patronato Real,y pecu-
 liar del Rey de los Reyes,y Señor de los Señores que
 es la SS.Trinidad,para que la ampararan, y fauorecic-
 ran, como lo han hecho siempre, y lo hazen assi to-
 dos los Señores Reyes de la Christiandad , y especial-
 mente los nuestros Catolicos de Espana,en cuyos co-
 raçones Reales,es cierto que tiene el primer lugar lo
 que es proprio de Dios,que no lo que es propio suyo.
 Ni se podrá assignar oposicion alguna , y cõtrariedad
 entre estos dos Patronatos , ni los Señores Reyes de
 Aragon la han reconocido jamas,nii los de Castilla,dó
 de estan bien hermanadas, y vnidas ambas Redencio-
 nes,sin embarrasar vna a otra en cosa alguna, en grá-
 de vturidad,y prouecho publico , y del seruicio de en-
 trambas Magestades : por lo qual inculcar tanto esto
 del Patronato,no sirue sino es de capa a la pretension,
 y designio proprio, y no al bien de la Republica, y del
 Reino.

¹⁴⁴ Lo qual se dexa ver,y conocer (con harta claridad)
 en los memoriales de los Padres Mercenarios, y en la
 oposicion grande al breue de la Santidad de Urbano
 8.del año passado de 1631.en que a los Religiosos Def-
 cal-

¹⁴⁵ Con este informe , y relaciones mando su Mages-
 tad recoger el Breue,y rescripto de Urbano,mientras
 se averiguase en Roma su justicia, y escrivio algunas
 cartas al Pontifice , y al Marques de Castel-Rodrigo
 su Embaxador Ordinario en fomento de la preten-
 sion de la Merced,mas en Roma oydas ambas Religio-
 nes en hecho, y en derecho enteramente, fue declara-
 do, y pronunciado, que dicho Breue era , y avia sido
 impetrado legitimamente, y sin vicio alguno de sub-
 recion,obrecion, y nulidad, y que no estaua en via de
 revocacion, ni era contra dotacion alguna ni Patro-
 nato de los Señores Reyes,ni lo demas alegado con-

tra el hazia fuerça alguna.

¹⁴⁶ Con esta declaracion diò aviso, y orden la Sagrada Congregacion de Regulares a D. Laurencio Campegi, Nuncio Apostolico en España, para que de Oficio procediesse a la devida ejecucion de dicho Breve, y que si hallase algún impedimento, diese del entera noticia, para el devido remedio, a dicha Sacra Congregacion.

¹⁴⁷ Mas sabido en España lo referido, sin dificultad alguna ni embarago, con suma veneracion, reuerencia, y amor a la Suprema Sede, fue admitido el Breve de Urbano, y el Nuncio despachò sus letras executoriales para todos estos Reinos, en cuya virtud se diò luego en el Reino de Nauarra la quieta, y pacifica possessio, de la Redencion a los Religiosos Trinitarios Descalços, como constara de los actos siguientes que autenticos estan en mi poder.

¹⁴⁸ NOS Don Laurencio Campegi, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Singalla, y de Nuestro Santissimo Padre Urbano, por la Divina providencia Papa Octavo Nuncio, y Colector General Apostolico, en estos Reinos de España. A los Venerables en Christo Señores Arzobispos, y Obispos de estos Reinos, y Señorios de España, y a sus discretos Provisores, Oficiales, y Vicarios Generales, y a los Reverendos Deanes, Arcedianos, Tesoreros, Chantres, Maestres-Escuelas, Canonigos, Racioneros, y Jueces Sinodales, assi de las Metropolitanas, como Catedrales, y Colegiales, y a los Protontarios, y Referendarios Apostolicos, y los demas Jueces Ecclesiasticos, y personas constituidas en Dignidad Ecclesiastica, y al General, y Provinciales, Difi-

ni-

nidores, Comendadores, Superiores, y demas Religiosos de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, y a cada uno, y qualquiera insolidum, salud en Nuestro Señor Iesu Christo. Sepan que por parte de los Padres Trinitarios Descalços, se presentaron ante Nos el Breve, Carta, y Peticion del tenor siguiente.

¹⁴⁹ VRBANVS PAPA OCTAVVS, ad perpetuam rei memoriam. Ex incumbenti nobis desuper Apostolicæ seruitutis Officio Religiosos viros divinis obsequijs, ac charitatis, & misericordiæ operibus, præsertim verò fidelium Captivorum Redemptioni vacantes, Pastorali benignitate complectimur, vtque in eorumdem operum exercitio magis confoveantur, ac vota sua Domino reddere valeant favoribus, & gratijs prosequimur opportunis, prout conspicimus in Domino salubriter expedire. Exponi siquidem nobis nuper fecerunt dilecti filij Gabriel de Assumptione, Minister Generalis, & Procurator etiam Generalis Fratrum Discalceatorum, nuncupatorum Ordinis Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captivorum, Congregationis Hispaniarum, quod alias fel. rec. Nicolao Papa Quarto prædecessori nostro, pro parte tunc existentium Prioris, & Fratrum Domus Sancte Mariæ de Mercede Captivorum Barchinonensium, Ordinis Sancti Augustini exposito, quod ipsi omnia sua, quæ habebant, solito studio pro Captivorum Redemptione reponebant, proindeque cupiebant exhiberi eis, quæ pro Redemptione Captivorum huiusmodi à Christi fidelibus relinquebantur: idem Nicolaus prædecessor, tunc existenti Episcopo Cæsaraugustano, per suas desuper expeditas litteras sub certis modo, & forma, tuc expressis dedit in mandatis, quatenus pecunias, terras,

pos-

possessiones, & alia bona, quæ Generaliter Christi fidelibus relinquētur pro Redemptione huiusmodi facienda, illis dumtaxat exceptis, quæ certis, & expressis personis in Captivitate detentis relicta, vel dimissa esse censerentur, Priori, & Fratribus præfatis exhiberi faceret, prout in dictis litteris plenius continetur. Cum autem, sicut eadem expositio subiungebat, *proprium, ac præcipuum Fratrum Discalceatorum præfratorum institutum sit Christi fidelium inteterima in fidelium servitute detentos redimere.* & quo redemptio huiusmodi copiosus, & frequentius fiat, iuxta eorum Regula dispositionem caveatur, ut in omnibus ipsis Congregationis Conventibus tertia pars omnium bonorum, & elemosynarum ad hunc effectum separetur; facultates verò propriæ ad huiusmodi piū, Deoque maximè acceptum opus peragendum nequaquam sufficiant, ac Christi fidelium eleemosynæ, ad id valde opportuna existant Nobis propterea Gabriel, & Procurator præfati humiliter supplicari fecerunt, vt desuper opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nós igitur Fratres Discalceatos præfatos in huiusmodi pijs, & sanctis operibus confore, ac specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, & à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & poenis à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutos fore censes, huiusmodi supplicationibus inclinati, de Venerabilium Fratrum Nostrorum S.R.C. Cardinalium negotijs Regularium præpositorum Consilio, Fratribus

Dif-

Discalceatis præfatis nunc, & pro tempore existentibus, quod omnia, & singula eleemosynas, oblationes, atque legata, tam ex testamento, quam alijs quomodolibet pro Redemptione Captivorum legata, & relicta, nec non alia quæcumque subsidia in omnibus Civitatibus, Villis, & Castellis Regnum Hispaniæ, & præcipue Aragoniæ, Navarræ, Valentiæ, & Cathaloniæ, querere, petere, & recipere libere, & licite possint, & valeant; dummodo tamen in querendis, & recipiendis eleemosynis præfatis, nihil à Fratribus Discalceatis præfatis contra dispositionem Sacri Concilij Tridentini, super prohibita eleemosynarum quæstuatione commitatur, Apostolica auctoritate tenore præsentium facultatem concedimus, & impartimur. Decernentes, illos super præmissis aquoquam, quavis auctoritate fungēte, quovis prætextu, causa, vel occasione quoquomodo impediri, molestari, vel perturbari nullatenus posse, nec debere, præsentesque litteras semper, & perpetuo validas, firmas, & efficaces existere, & fore, eisdemque Fratribus Discalceatis in omnibus, & per omnia plenissime suffragari, illosque earum commido, & effectu pacifice frui, & gaudere sicq; ab omnibus censi, & ita per quoscumq; Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & innane, si secus super his aquoquam, quavis auctoritate, scienter, vel ignorantiter contingerit attentari. Quo circa Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, & Episcopis in dictis Regnis constitutis, ac dilectis filijs illorum Officialibus per præsentes committimus, & mandamus, quatenus ipsi per se, vel alium, seu alios præsentes litteras, & in eis contenta quæcumque vbi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte Fratrum

Y

Dif-

Discalceatorum præfatorum fuerint requisiti solemniter publicari, eisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes faciant auctoritate nostra, illis præmisorum commodo, & effectu pacifice frui, & gaudere, non permitentes eos desuper per quoscumque quavis auctoritate quomodolibet indebite molestari, contradictores quoslibet, & Rebeles per censuras, & penas Ecclesiasticas, alia que opportuna iuris, & facti remedia, appellatione postposita compescendo, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis, non obstantibus præmem. Bonifacij Papæ Octauj prædecessoris nostri de una, & in Concilio Generali edita de duabus dictis, dummodo ultra tres dictas aliquis auctoritate præsentium ad iuditium non trahatur, ac præfata Nicolai prædecessoris, & quibusvis alijs constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, nec non domus Santæ Mariæ Captivorum huiusmodi, & illius Ordinis præfati, etiam iuramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, Priuilegis quoque indultis, & litteris Apostolicis sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cumquibusvis clausulis, & decretis in genere, vel, inspecie, ac alias incontrarium quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis, quibus omnibus etiam si de illis specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quavis alia expressio habenda, aut aliqua exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum tenore præsentibus pro plene, & sufficienter expresis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vicedunt taxat specialiter, & expresse dero gamus cæterisque contrarijs quibuscumque. Volumus,

mus, autem ut præsentium transumptis etiam impressis manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis eadem prorsus fides in iuditio, & extra adhibetur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datt. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, sub annulo Piscatoris, die quinto Iunij, anno Milleseximo sexcentesimo trigesimo primo. Pontificatus nostri anno octavo. Loco ✠ annul. Piscatoris M.A. Maraldus.

Carta.

Al muy Ilustre, y Reverendo Monseñor, como hermano el Nuncio Apostolico de Espana. Muy Ilustre, y Reverendo Monseñor, como hermano. A viendo Monseñor mio Eminentissimo el Cardenal Bentibollo, referido en la Sacra Congregacion, la controversia nacida entre los Frailes de la Merced, y los Frailes Descalços de la Santissima Trinidad, Redencion de Cautivos de Espana, acerca del Breve de la Santidad de nuestro Señor, expedido a los cinco de Junio, de mil seiscientos treinta y uno, en el qual se da facultad a los dichos Frailes Descalços, de poder buscar, recibir, y aceptar limosnas, obligaciones, y legados que por Testamentos, o de qualquier otro modo les fueren dados, o dexados, a efecto de Redimir Esclavos, segun su proprio Instituto, y particularmente en los Reinos de Aragon, Navarra, Valencia, y Cataluña. Estos Eminentissimos Señores míos, consideradas, y bien examinadas las razones de ambas partes, han determinado, que en todo caso se deue poner en execucion el Breve susodicho. POR tanto me han ordenado, que le escriba a V.S. que en todo acontecimiento, procure, y asista donde serà necesario.

la Santissima Trinidad , en nombre de la Redencion de Cautiuos de la dicha Orden,digo que la Santidad de nuestro muy Santo Padre Urbano Octauo, expedio vna Bula en fauor de dicha Religion , su fecha en Roma a cinco de Iunio de mil seiscientos treinta , y vn años,concediendo a la dicha Religion plenissima facultad,y gracias en orden a la Redencion de Cautiuos,las quales por otros Sumos Pontifices le estaua concedido,y en particular le concede por ella q pue da recibir limosnas,oblaciones, y qualesquier legados,assí dexados en testamentos, como en qualquier otra manera a la dicha Redencion de Cautiuos, en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de los Reinos de Espana, y principalmente de Aragon , Nauarra, Valencia, y Cataluña ; y para que los puedan buscar,pedir, y recibir los dichos legados, y limosnas, y demas cosas referidas,libre, y licitamente. Y atento q V.S.I.es Executor General de las dichas Bulas, y gracias en ella espressadas,pido, y suplico a V.S.I. me dè su mandamiento,para que en todos los Reinos de Espana,Ciudades, Villas, y Lugares de Aragon, Nauarra Valencia, Cataluña, y los de Castilla,se cumpla, y execute la dicha Bula, y no se vaya,nì contrauenga a ella en manera alguna, y dexen pidir, y recibir a la dicha Religion, todo lo que por la dicha Bula le es concedido. Y ASSIMISMO, V.S.I. mande se infieran en los dichos mandamientos, y haga relacion de las cartas que tiene de la Sacra Congregacion, en que se tefiere, como la dicha Congregacion de Regulares ha determinado la controuersia, y litigio que auia entre la dicha Religion mi parte, y la de los Padres Merenarios Calçados, sobre la ejecucion, y cumplimiento

Z de

86
cessario, con la autoridad de su Oficio, de que el dicho Breve tenga la devida execucion, no dese en ninguna manera de conformarse en esto con el beneplacito de sus Eminencias. Dios le prospere, de Roma, treze de Noviembre mil seiscientos treinta y cinco. De U.S.aficionadissimo, como hermano. M. Cardenal Ginett. A. Fornelius. Santissima Trinidad Descalços de Espana. Nuncio sobre la controveſia.

Ona. Al muy Ilustre, y Reverendo Monſenor, como hermano, si bien se escribe a U.S. que en todo caso procurare hazer executar el Breve concedido de la Santidad de N.S.P. a los Frailes Descalços de la Santissima Trinidad; Redencion de Cautiuos,acerca de buscar, y recibir limosnas en effos Reinos de Espana. Cō todo effo estos Eminentissimos señores mios, me han cometido le diga de nuevo por esta presente, que se contente de hazer todo lo posible por la dicha execucion, y hazer todos los Oficios que con su acostumbrada destreza, y prudencia juzgara necessarios para vencer las dificultades que se podran ofrecer, en lo qual muestre a sus Eminencias su eficacia. Y si por algun grave respecto conocerà que no se podra obtener totalmente la execucion del dicho Breve, se contente de auisar luego todos los impedimentos, y dificultades que en esto huviere, con lo demas que en tal caso juzgarà conviene hazerlo saber a la Sacra Congregaciō. Dios le conserve, de Roma veinte, y seis de Noviembre de mil seiscientos treinta, y cinco. De U.S.aficionadissimo como hermano. M. Cardenal Ginett. A. Fornelius. Santissima Trinidad Descalços de Espana.

Peti- Ilustrissimo Señor Fray Gregorio de la Circunciſion, Procurador General de Descalços de la Orden de
cion. la

de la dicha Bula de su Santidad , y como determinò en favor de mis partes, y se da orden a V. S. I. que la execute, sobre que pido justicia, y hago presentació de las dichas Cartas, y Bula, con el juramento necesario, y que quedando vn traslado autentico de la dicha Bula, te me buelva el Original, para en guarda de su derecho. Doctor Don Pedro Diez Noguerol. Fray Gregorio de la Circuncision.

150. Y así presētadas, y por Nos vistas, mandamos dar, y dimos las presentes, por las quales, y por la autoridad Apostolica a Nos concedida, de que en esta parte usamos, exortamos, requerimos, y siendo necesario mandamos en quanto a los dichos señores Arçobispos, y Obispos, en virtud de santa obediencia, y sopena de entredicho, è ingresso de sus Iglesias, y de cada mil ducados, aplicaderos para gastos de la Camara Apostolica, y en quanto a los demás nombrados, y exprestados en la cabeza, y principio de ellas, en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion maior Apostolica, trina Canonica monitione pramissa en de recho, que siendo requeridos cō estas nuestras letras, por parte de la dicha Religion de los Trinitarios Descalços, vean las Bulas dichas de su Santidad, y cartas a Nos dirigidas, y las guarden, y cumplan en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, sin ir ni venir en manera alguna contra su tenor, y forma, con apercibimiento, que lo contrario haciendo, procederemos a agrauacio, y reagrauacion de las dichas penas, y censuras, y a lo demás que huviere lugar en derecho. OTROS I mandamos a qualquier Notario, ó Escribano para ello requerido, sopena de excomunion maior latæ sententia, notifique las

pre-

presentes, y de ello de fe sin las detener. Dadas en Madrid a onze de Abril de mil seiscientos treinta y seis años. Bernardinus Campellus Auditor. Por mandado de su Señoria Ilustrissima, Don Francisco Gutierrez Gorilla, Secretario.

151. En la Ciudad de Pamplona, a los veinte y nueve dias del mes de Mayo, del año mil seiscientos treinta y seis, intimé, y notifiquè las letras, y prouisiones del Ilustrissimo señor Nuncio de Espana, para los efectos en ellas contenidos, al señor Dotor Don Miguel Perez Anguix, Pronisor, y Vicario General de este Obispado, y su merced respondio, que las oye, y obedece, y dà facultad para que se puedan poner en execucion en este Obispado, y se use dellas como el señor Nuncio lo manda, y lo firmò. Doctor Don Miguel Perez Anguix. Notifiquè yo Martin Ybañes de Murgabal Escribano.

152. En el Conuento de la Santissima Trinidad, de los Descalços Extramuros de la Ciudad de Pamplona, a veinte y nueve dias del mes de Mayo, del año mil seiscientos treinta y seis. Yo el Escribano infrascrito, auiendo sido requerido por el Ministro, y Religiosos del dicho Conuento, con las letras del Señor Nuncio de Espana, retro escriptas, me pidiero que en virtud de ellas, y de la sobre carta del señor Vicario General de este Obispado, les diera possession, conforme a ellas de Redentor de Cantiros, y en su ejecucion obedeciendo aquellas, y por no incurrir en las censuras, y penas en dichas letras contenidas, sobre el cepo que estaua en la entrada de la Iglesia del dicho Conuento, puse en la pared una hoja de papel, con un escrito que dice, AQVI SE HECHA LA LIMOSNA

PA-

PARA LA REDENCION DE CAVTIVOS , y en una hasta se puso un Pendon blanco , y aquel pendiente de una pared por una ventana , que son las insignias de tales Redemptores , y se repicaron las Campanas , al qual acudiò mucha gente , y ninguno puso impedimento , y quedaron en dicha possession , quieta , y pacifica , y me pidieron testimonio de ello , è yo lo hize así , siendo Iuanes de Santeustevan , vecino de Ansoain , Miguel de Leoz , natural de Tiebas , Joseph Santeustevan , y el Licenciado Miguel de Arizaga , Advogado de las Audiencias Reales , y Marcos de Ripalda , Procurador Eclesiastico , quienes lo firmaron , por los demas que dixerón no sabian . El Licenciado Arizaga . Marcos de Ripalda . Pasó ante mi Martin Ybañez de Muruzabal Escribano .

153 A luces tan superiores , y claras , manifiestamente se descubre la equivocacion notable , de que se valido el Reverendissimo Padre Maestro Fray Dalmacio Sierra , General de la Merced , para sacar vna carta Real de favor para el Marques de los Velez , Virrey deste nobilissimo Reino en 23.de Enero de 1637 . (que la refieren los Padres Mercenarios en su primer memorial folio 57.) alegando que obrreticia , y subrreticamente , y sin hazer mención de sus priuilegios , y de rechos avian ganado los Religiosos Trinitarios , el dicho Breue de Urbano 8 . Pero de lo dicho se convençe que esta carta de favor derigida al dicho Marques de los Velez , fue ganada con el informe que el priuilegio Real del Señor Rey Don Alonso 5 . de Aragó , cuya revocacion con los justissimos sentimientos , y motivos , que por aver sido finiestramente informado , y engañado , tuvo este Serenissimo Rey , queda arriba

ba referida numero 121 .

154 Y aora novissime el muy Reverendo Padre Maestro Fray Ignacio de Vidondo , sugeto (alias) benemerito , y grave , en el libro que ha sacado a luz , intitulado *Espejo Catolico de la caridad diuina , y Cristiana* , impreso en Pamplona este año de 1658 . en su cap. 10 . publica , que los Trinitarios Descalços , no se atrevieron a proponer al Pontifice la Bula de Nicolao 5 . ni los demás fundamentos , priuilegios , y derechos de la Merced , sino solo vna Bula de Nicolao 4 . facil de derogar ; y que así la referida gracia de Urbano , fue conseguida , con dolo prevaleciendo mas el engaño que la verdad , y q'assí en todo Fueron nula , y ninguna , y que atendiendo a esto , y a la verdad , y justicia de su Religion tienen alcançada vna firma de la Corte del Señor Iusticia de Aragon del año passado de 1654 . incluyendo en ella la dicha Bula de Nicolao 5 . con vn priuilegio del Rey nuestro Señor , y que se consuela con la sentencia de San Ambrosio , *veritas pati potest , extingui non potest .*

155 No ha avido en la Iglesia Catolica Breue Apostolico (apenas) mas purgado , examinado , y acrisolado , y que por tantas aguas , y fuego aya passado sin lesion , que dicho Breue de Urbano 8 . y toda via es tal la antipatia que con el tienen los Autores de los memoriales de la Merced , y el Padre Maestro Vidondo , que sin dificultad alguna le condenan por falso , engañoso , subrreticio , obrreticio , y nulo . Mas nadie puede ser juez en propria causa , hablar si , y representar sus razones , motivos , y derechos con modestia , reparo , y urbanidad . En que singularmente ha faltado el memorial 2 . de la Merced , y especialmente en el numero 178 . a .

Aa

fir .

firmando que en los nuestros se dice: *Que los Religiosos Trinitarios Descalços, fueron a Valencia co animo de engañar.* Razon, y palabras q no caben en nuestro Habito Santo, ni se hallan en nuestros escritos, y memoriales.

156 A la Bula de Nicolao 5.y las demás que han alegado, y alegan los Padres Mercenarios se ha satisfecho siempre, y se satisfaze aora con facilidad, diciendo que ninguna dellas ha sido, ni es contra la Orden, y Redencion de Cautivos de la SS. Trinidad, ni en sus prohibiciones se han comprendido, ni se comprenden los Religiosos Trinitarios; por quanro estos tienen obligacion de Redimir, *ex instituto peculiari, & propria Regula*, aprobada de la Silla Apostolica. De cuya mente no es, ni ha podido ser jamas privar a Religiosos algunos ni Conventos de la Observancia Regular que profesan, ni eximir los de la obligacion del cumplimiento de su Regla, e instituto, porque esto fuera lo mismo que privarlos, y desnudarlos del ser de Religiosos. *Cum Monachum non faciat Habitum, sed professio Regularis, cap: porectum de Regul.* Antes bien si algunos quisieran vivir sin ajustarse al instituto, Regla, y Leyes que profesan, los extinguiera, o los compeliera a su obseruancia, la Silla Apostolica, *cap. Relatum. 7. ne Clerici, vel Monachi.* Y es espresso decreto del Santo Concilio de Trento. *Sessione 25. cap. 1. que omnes Regulares tan viri, quam mulieres ad Regula, quam professi sunt, prescriptum, vitam instituant, & componant.* dando aquella razon tan diuina, *si enim illa qua bases sunt, & fundamenta totius Regularis disciplina exakte non fuerint conservata; totum corruat edificium necesse est.*

157 La prohibicion pues de la Bula de Nicolao 5. y de las demás que ha alcanzado la Religion de la Merced, para que no puedan Redimir otros, ni recibir pios legados, y mandas, pertenecientes a la Redencion, hablando generalmente (como hablan) y sin hacer especial mencion de la Orden de la SS. Trinidad Redencion de Cautivos, se entiende, y se deve entender (segun derecho, y razon) de otros que no tienen obligacion de Redimir por instituto, Regla, y profesion aprobada por la Sede Apostolica; no de dicha Orden de la SS. Trinidad, que la tiene tan antigua; y tan propria que es la primera, y precipua de la Iglesia Catolica, establecida en ella, y para toda ella, por particular, y publica reuelacion, hecha a la Silla Apostolica, de cuya mente, muy lexos està, y ha estado siempre el querer privar a los Religiosos Trinitarios (ni a otros) de la Corona de Aragon, de la observancia de las obligaciones de su instituto, Regla, y Leyes.

158 Ademas, que la misma Sede tiene declarado desde los tiempos de Honorio 3. (que presidio en la Iglesia, antes de la Fundacion de la Merced) q ningunas Bulas, ni letras Apostolicas, valgan contraria la Orden de la SS. Trinidad, sino es haciendo expressa, y especial mencion della, como consta de la Bula de Inocencio 4. q al presente està en mi poder, autentica, y del tenor siguiente:

159 *Innocentius Episcopus, servus servorum Dei, dilectis filijs Ministro, & Fratribus Ordinis SS. Trinitatis, & Cautivorum salutem, & Apostolicam benedictionem. Paci, & quieti Ordinis vestri, paterna volentes sollicitudine providere, ad instar felicis recordationis Honorij Papae praedecessoris nostri, auctoritate vobis predicta indulgemus, ut littera contra vos.*

~~cas~~ vos à Sede Apostolica impetrata non valeant, nisi expressam de ordine vestro, fecerint mentionem, nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostra concessionis infringere, vel, ei ausu temerario, contrarie. Si quis autem, hoc attentare praesumperit indignationem omnipotentis Dei. ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius, se noverit incursum. Datis Lugduni anno Incarnationis Dominicae, millesimo ducentesimo quadragesimo septimo, Kalend. Februarij. Pontificatus nostri anno quinto.

160 Mas es. Que en la revocacion de las Indulgencias, que la Santidad de Paulo Quinto hizo en 23. de Mayo del año de 1606. generalmente a todas las Religiones, no se huuiessen incluydo las de la Orden de la Santissima Trinidad, Redencion de Cautivos, como el mismo Pontifice lo declarò *vina vocis oraculo*, al Eminentissimo señor Cardenal Octavio Bandino, Protector de dicha Orden, cuya fe, y autentico testimonio de 7. de Enero de 1609. refiere aora nouissime el Doctor Ienin, *lib. de vera Ideæ cap. 6. §. 4.*

161 Demas desto, la Santidad de Urbano 8. en 26. de Mayo del año passado 1634. concedió a nuestra Reforma de motu proprio, de cierta ciencia, y de la plenitud de la potestad Apostolica, todos, y cada uno de los priuilegios, concesiones, inmunidades, libertades, exenciones, preheminencias, antelaciones, indultos, fauores, y gracias, assi en lo espiritual, como en lo temporal, assi a las personas, como a las casas, y bienes concedidas a todas, y a cada una de las Religiones, *Nec non Ordini Beata Maria de Mercede, Redemptionis Captivorum--tam Apostolica, quam ordinaria & Regia, vel Imperiali autoritatibus respective,*

aut

aut alias quomodolibet, sub quibuscumque verborum expressionibus, & tenoribus, in genere, vel in specie, ac particulariter, tam per modum communicationis, & ampliationis, quam simplicis, & individua, ac particularis, & specialis cōcessionis, -- quamvis illa sint speciali nota digna, difficultaque concessionis, & quae in generali concessione non véniant, non solum per participationem, communicationem, extensionem, & ad illorum instar; sed speciatim, & nominatim, pariformiter, & aque principaliter in omnibus, & per omnia absqueulla prorsus differentia.

162 Tres cosas resultan de lo dicho. La primera, que la Religion de la Merced, no ha podido en tiempo alguno sacar firma de la Corte del señor Iusticia de Aragón, contra los Padres Trinitarios, en virtud de la Bula de Nicolao 3. ni de las demas que tiene, sin viicio manifiesto de siniestra informacion, & mala inteligencia; pues en sus prohibiciones, como queda probado, nunca fue comprendida la Orden de la Santissima Trinidad. La segunda, que por la misma causa, y razon, nunca han tenido necesidad los Religiosos Trinitarios de hazer mencion alguna de dichas Bulas de la Merced a los Sumos Pontifices, para obtener en su fauor Breues, y Bulas Apostolicas; y que el auerla hecho el Procurador General de nuestra Reforma, de la de Nicolao 4. fue superabundante, y no necesario. La tercera, que el sobredicho Breue de Urbano 8. examinado, aprobado, y passado en cosa juzgada, en juicio contradictorio en Roma, y admitido en España en la forma referida, mal puede ser impugnado con pretexo de que es fabrificio, y nulo.

163 Y es cosa ponderable que los Padres Mercenarios

Bb

en

en su memorial primero fol. 73. y en el defensorio q hizieron año de 1636. punto 4.S.2. quieran persuadir al mundo, que su Religion Sagrada padece grave persecucion con la pretencion de la Orden de la SS. Trinidad, no pretendiendo esta otra cosa, que Redemir Cautivos, y siendo esto, como queda probado y es notorio, su primera obligacion por Instituto y Regla propia; y que el querer los mismos Padres Mercenarios estorvar efectivamente, como lo hacen con todas sus fuerzas, y poder en toda esta Corona, a la dicha Orden de la SS. Trinidad, que dicho su instituto, Regla, profesion, y leyes esté todo suspenso, è impedido sin que sus hijos lo puedan practicar, ni exercitarse en las masimas leyes, y obligaciones que han professado. Esto lo reputen no por persecucion q padece esta Santissima Orden de la Trinidad, y sus Religiosos, si no por cosa buena, santa, y loable muy del servicio de Dios, y de la Republica, de Timbre honroso, y lustre grande de la Merced.

164. Mas si esto se mira los tercos, y clarissimos cristianos del *Espejo Catolico de la caridad diuina, y Cristiana*, se verá a la luz de sus celestes reflexos, la hermosa imagen de la razon, equidad, y justicia, de parte de la Orden de la Santissima Trinidad, Redencion de Cautivos, y que a esta (no a la Merced, cuyas Redenciones no intentan embaraçar los Trinitarios) viene ajustada la sentencia del Panal de Ambrosio, *patis potest, extingui non potest*.

165. Demos fin a este papel, pues en la claridad de sus respuestas, ya parece quedan bastante mente deshechas las nieblas de las objeciones, que quisieron escurecer el claro Sol de los verdaderos, y solidos funda-

men-

mentos del memorial, y motivos, y justissima pretencion de la Orden de la Santissima Trinidad, sugetandolo a la correccion de la Santa Madre Iglesia Catolica Romana, y al juzgio, y parecer de las personas bien intencionadas, entendidas, y doctas: Zaragoça, &c.

Fr. Rafael de S. Juan, Ministro del Convento de la Imperial Ciudad de Zaragoça de Descalzos de la Santissima Trinidad Redencion de Cautivos.